



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 441

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2018 CÁMARA

por el cual se regulan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad de la no violencia, que respete la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de maltrato, crueldad y violencia en espectáculos públicos.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Antecedente: busca continuar y finalizar el debate que se realizó en el Congreso de la República con el Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara y 216 de 2018 Senado, que tras la realización de múltiples audiencias públicas no alcanzó el tiempo suficiente para agotar su último debate en el Senado de la República.

El día martes 14 de mayo de 2019 fue aprobado el articulado en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

Autores de la iniciativa: honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*, honorable Representante *Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Hernando José Padauí Álvarez*, honorable Representante *Hernán Gustavo Estupiñán Calvache*, honorable Representante *Alejandro Alberto Vega Pérez*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Nilton*

Córdoba Manyoma, honorable Representante *Harry Giovanni González García*, honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *John Jairo Roldán Avendaño*, honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*, honorable Representante *José Daniel López Jiménez*, honorable Representante *Inti Raúl Asprilla Reyes*, honorable Representante *Germán Alcides Blanco Álvarez*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Crisanto Pisso Mazabuel*, honorable Representante *María José Pizarro Rodríguez*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Senadora *Nadia Georgette Blel*, honorable Senador *Ríchar Alfonso Aguilar*.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 15 de agosto fui designada ponente en primer debate del **Proyecto de ley número 064 de 2018**, “*por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la Administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...).

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sitúa en la interpretación legislativa de una demanda ciudadana que refleja cambios en la cultura y nuevas sensibilidades frente a un tema sensible como lo es el maltrato animal, cuyo interés creciente en la población ha llevado a la promoción de diferentes iniciativas legislativas que buscan extender la esfera de protección jurídica más allá de lo estrictamente humano. Es así como han ido emergiendo en la última década del siglo XX ordenamientos que conciben la necesidad de cobijar a la naturaleza al interior de un marco normativo que le comprenda en íntima interacción con el ser humano.

Así como lo indica en su objetivo, la búsqueda de la construcción de una sociedad más pacífica a través de la prohibición de prácticas crueles, que no reproduzcan la violencia como forma de entretenimiento y que permitan una educación de la empatía y respeto con las diferentes especies como garantía de una educación para la vida en sociedad. Pasa por replantear prácticas que bajo la tergiversación de lo cultural como valor absoluto han ayudado a profundizar en la sociedad prácticas que asumen como válido el impartir sufrimiento a otras criaturas para la diversión.

Ni siquiera bajo el ropaje de cultura estos espectáculos crueles pueden entenderse como un principio con capacidad de oponerse a valores axiales de nuestra Constitución, la cultura es característicamente dinámica, se adapta, debe adaptarse a nuevos requerimientos de la sociedad, así como se replanteó la esclavitud, así como se replantea la superioridad del hombre en la normatividad, las prácticas culturales no son inmunes a la regulación del ordenamiento jurídico. Difícilmente hoy alguien sustentaría que la disposición del Código Civil que consagraba que “la administración de los bienes de la mujer casada le corresponde al marido” es constitucional o siquiera que sea una disposición socialmente aceptable, a pesar de haberlo sido durante mucho tiempo.

La cultura es susceptible de ser revaluada, transformada y regulada; en esa medida los espectáculos crueles no son una práctica cobijada constitucionalmente y están sometidos a la deliberación como cualquier otra práctica social y con mayor razón cuando este tipo de prácticas tienen la capacidad de producir afectaciones como se reconoce a través de diferentes herramientas internacionales. Es así como se ha dicho frente a los principales sujetos de especial protección – los niños –, ha dicho la Organización de Naciones Unidas en su informe de observaciones para Colombia del 4 de febrero de 2015, entre otras medidas, proteger a los niños y niñas de la violencia de la tauromaquia, aspectos que deben

ser tenidos en cuenta en el país, señalando de manera puntual:

“Apartado D. Violencia en contra de los niños (arts. 19, 24, párr. 3, 28, párr. 2, 34, 37 (a) y 39).

Libertad de los niños contra toda forma de violencia.

27. El Comité está profundamente preocupado por los altos niveles de violencia al que se enfrentan los niños, y en particular, sobre (...)

f) El bienestar físico y mental de los niños que participan en la formación/entrenamiento de la tauromaquia, y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores que están expuestos a la violencia de la tauromaquia¹.

28. A la luz de la Observación General número 13 (2011) sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” y recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia en contra de los niños de 2006 (A/61/299), el Comité insta al Estado Parte a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de los niños, y en particular a (...)

i) Con el objetivo de prohibir la participación de los niños en la tauromaquia, incluyendo las corralejas, tome las medidas legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en la formación/entrenamiento y actuaciones en la tauromaquia, así como en su condición de espectadores, y a sensibilizar sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y su impacto en los niños.

H. Medidas de protección especial (artículos 22, 30, 32-33, 36, 37 (b)-(d), 38, 39 y 40).

Es incluso con relación a la prohibición de la explotación económica, incluido el trabajo infantil, ha formulado dentro de las recomendaciones una especialmente dirigida a la existencia de un riesgo de vulneración moral, en el escenario de exposición a estas prácticas crueles. En este sentido apunta el comité: “El Comité toma nota de las medidas jurídicas y normativas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños de la explotación económica. Sin embargo, está preocupado por el elevado número de niños involucrados en el trabajo infantil. En particular, sigue profundamente preocupado por la participación persistente de niños en trabajos peligrosos y/o degradantes, como las labores agrícolas en los cultivos ilícitos, el narcotráfico, la minería ilegal y la tauromaquia”².

¹ United Nations. Convention on the Rights of the Child. CRC/C/COL/CO/4-5. Committee on the Rights of the Child. Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of Colombia, adopted by the Committee at its sixty-eighth session (12-30 January 2015).

² Tomado de la Exposición de Motivos PL 064 de 2018 C.

Así mismo, las Plazas de Toros, como ha sucedido en muchas partes del mundo, se pueden convertir en epicentros de prácticas circenses, comerciales y sociales. Una Plaza de estas es el espacio ideal para una galería comercial, que puede ser administrada por quienes antes vivían de las corridas de toros, con la diferencia de que con este nuevo eje económico sí tendrían estabilidad laboral con todas las garantías que todo ciudadano debe tener. Son numerosos los ejemplos de reconversión de plazas de toros en otro tipo de espacios para fines diferentes a la explotación animal: La plaza de toros de las arenas en Barcelona (España) es un centro comercial, la antigua plaza de toros en Zacatecas (México) es ahora un hotel, en Caracas (Venezuela) su plaza de toros se convirtió en el nuevo circo de Caracas, escenario para el arte y la cultura. Finalmente, en Colombia la plaza de Santamaría fue durante cinco años escenario para espectáculos artísticos, deportivos y culturales. El último ejemplo lo ofrece la población de Toledo, en Norte de Santander, cuya plaza de toros será convertida en coso municipal destinado a la atención y el bienestar animal.

Es importante destacar que las prácticas crueles no son un derecho amparado por la Constitución y mucho menos absoluto y, segundo, que no se trata de una minoría constitucional, puesto que los taurinos, pese a ser una minoría numérica, no se enmarcan dentro de las minorías constitucionalmente protegidas; para estar allí, sus miembros deben haber sufrido una continuada opresión histórica estructural y sistemática que les haya marginado de la posibilidad de participación democrática y que haya afectado además sus derechos fundamentales. En esta medida debemos resolver la confusión sobre minoría numérica aficionada y minorías constitucionalmente protegidas.

También resaltar que este proyecto no busca conceder derechos a los animales ni busca cambiar prácticas de consumo. Este proyecto recae sobre nuestra responsabilidad con la naturaleza y la construcción de sociedades justas y compasivas, dentro de la protección de generaciones futuras y la proscripción paulatina de la violencia como abuso de una condición prevalida sobre los menos capaces de defenderse. El hecho de que otros animales sean víctimas de maltrato y crueldad no es un argumento válido o justificativo para contener el avance del derecho en ámbitos donde el sufrimiento producido a los animales ya es considerado innecesario³.

ANTECEDENTES

Dentro de los antecedentes destacan los relacionados con los insumos producidos desde las mesas de trabajo realizadas en el marco del proyecto de ley anterior, radicado por el Ministerio del Interior, hasta el sector que representa a los

defensores de animales, se manifestó la necesidad de desarrollar un plan para apoyar laboralmente a quienes comprueben que su estabilidad económica depende únicamente de la actividad taurina como una mecanismo efectivo y concreto de sustitución y reconversión laboral, emulando ejemplos exitosos como el de las familias que vivían de los vehículos de tracción animal, desarrollados en ciudades como Medellín, Manizales, Cali y Bogotá, entre otras.

Este proceso de sustitución laboral es fundamental para cerrar la brecha social que impacta en Colombia, dado que tradicionalmente quienes trabajan en el sector taurino carecen de plenas garantías laborales como las debe tener cualquier trabajador formal, máxime cuando es un trabajo con un alto riesgo a la integridad física. Es común ver las quejas del sector de los toreros, banderilleros, mozos de espadas, etc., por el abandono en cuestiones sociales, de salud y pensionales en el que se encuentran.

La abolición del toreo da pie a crear nuevas economías creativas y alternativas, donde se mantenga la historia de la tauromaquia por medio de la museología, la gastronomía, la música y otras expresiones, sin tapan el contenido estético que para algunos pueda tener, ni mucho menos olvidarlo como inspiración a numerosas piezas del arte.

En especial si se tiene en cuenta que no es cierto que las corridas de toros, las novilladas y el rejoneo sean un sector pujante de la economía nacional, cuando lo que ponen de manifiesto sus propias afirmaciones y las apreciaciones regionales es el descenso continuo de la afición, cancelación creciente de espectáculos por baja afluencia y pérdidas económicas, para el caso de Bogotá, que se considera una gran plaza, la compra de entradas para la temporada taurina decayó de 68.000 entradas a 28 000 entradas, lo que pone de manifiesto un sector empresarial decadente, con baja intensidad en consumo de mano de obra e insumos, donde los matadores, imprescindibles para la práctica con relación a la cifra de festejos, no logran participar en más de una corrida al año, de lo cual no podemos concluir que logre siquiera subsistir a través de esta actividad. Incluso para el caso de la venta de toros para fiestas crueles para el caso español se ha evidenciado que en los últimos cuatro años el 77% de las ganaderías no han vendido toros para este tipo de espectáculos, y de quienes lo han hecho no han puesto más de seis toros por festejos. Esto evidencia un sector en agonía económica a tiempo de reinventarse y, por qué no, de hacerlo de mano del Estado en el marco de la extinción de una práctica cruel.

5. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene dos objetivos fundamentales: 1. Fijar en todo el territorio nacional la prohibición progresiva y general

³ Padilla Andrea, audiencia pública Cámara de Representantes, Comisión Séptima, 26/09/2018.

de prácticas taurinas. 2. Fijar posibilidades de reconversión productiva para las personas que se dedican a la tauromaquia.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones:

Texto aprobado en Primer Debate	Propuesta de Modificación
<p><i>por el cual se regulan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad de la no violencia, que respete la vida e integridad de los seres sintientes, regular las prácticas taurinas como una expresión de maltrato, crueldad y violencia en espectáculos públicos.</p>	<p><i>por el cual se <u>eliminan</u> las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad de la no violencia, que respete la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de maltrato, crueldad y violencia en espectáculos públicos.</p>
<p>Artículo 2°. Eliminado.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las prácticas de rejoneo, corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.</p>
<p>Artículo 3°. Eliminado.</p>	<p>Artículo 3°. Deróguese la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Plan General para la Eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y con el apoyo de los Ministerios de Trabajo, Comercio, Industria y Turismo, Cultura y Ambiente, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (4) años a partir de la expedición de la presente ley para formular y ejecutar el Plan General para la Eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional, el cual contendrá:</p> <p>a) Medidas de adaptación laboral y reconversión productiva que garanticen a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo;</p> <p>b) La promoción de nuevas actividades económicas y culturales en las regiones;</p> <p>c) La creación de espacios con sentido cultural, ambiental y reconocimiento de las condiciones de bienestar animal, dirigidos al aprovechamiento y conservación de las especies genéticamente modificadas con ocasión de las prácticas taurinas.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Plan General para la Eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y con el apoyo de los Ministerios de Trabajo, Comercio, Industria y Turismo, Cultura y Ambiente, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la presente ley para formular y ejecutar el Plan General para la eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional, el cual contendrá:</p> <p>a) <u>Una caracterización de la población relacionada directa e indirectamente con las actividades taurinas, la cual permita determinar las condiciones socioeconómicas y así armonizar las políticas por implementar;</u></p> <p>A. b) <u>Medidas de adaptación laboral y reconversión productiva voluntaria en materia laboral y productiva que garanticen a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo, y que los ingresos sean similares o superiores al de su anterior actividad económica relacionada con las prácticas taurinas;</u></p> <p>c) La promoción de nuevas actividades económicas y culturales en las regiones;</p> <p>d) La creación de espacios con sentido cultural, ambiental y reconocimiento de las condiciones de bienestar animal, dirigidos al aprovechamiento y conservación de las especies genéticamente modificadas con ocasión de las prácticas taurinas.</p>

Parágrafo 1°. El Sena diseñará, promoverá y desarrollará, en el marco de sus competencias, la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a las taurinas dirigidos a las regiones en donde la eliminación genere impacto económico.

Parágrafo 2°. En el marco del Plan General, la eliminación de las prácticas taurinas tendrá aplicación diferencial y progresiva en aquellas entidades territoriales en donde sea una manifestación de tradición regular, periódica e ininterrumpida y su prohibición genere impacto económico en la población. Para ello se garantizará el principio de participación ciudadana. En todo caso, la implementación del Plan General para la Eliminación de las Prácticas Antitaurinas en el Territorio Nacional deberá ejecutarse en su totalidad en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia la presente Ley.

Parágrafo 1°. El Sena diseñará, promoverá y desarrollará, en el marco de sus competencias, la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a las taurinas dirigidos a las regiones en donde la eliminación genere impacto económico.

Parágrafo 2°. En el marco del Plan General, la eliminación de las prácticas taurinas tendrá aplicación diferencial y progresiva en aquellas entidades territoriales en donde sea una manifestación de tradición regular, periódica e ininterrumpida y su prohibición genere impacto económico en la población. Para ello se garantizará el principio de participación ciudadana. En todo caso, la implementación del Plan General para la Eliminación de las Prácticas **Taurinas** en el Territorio Nacional deberá ejecutarse en su totalidad en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia la presente Ley.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley 064 de 2018 Cámara**, “*por el cual se regulan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, con base en las modificaciones propuestas en el texto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,


FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2018 CÁMARA

por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad de la no violencia que respete la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de maltrato, crueldad y violencia en espectáculos públicos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las prácticas de rejoneo, corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.

Artículo 3°. Deróguese la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino.

Artículo 4°. *Plan General para la Eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y con el apoyo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Cultura y Ambiente, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la presente ley para formular y ejecutar el Plan General para la Eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional, el cual contendrá:

a) Una caracterización de la población relacionada directa e indirectamente con las actividades taurinas, la cual permita determinar las condiciones socioeconómicas y así armonizar las políticas por implementar;

b) Medidas de adaptación voluntaria en materia laboral y productiva que garanticen a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo y que los ingresos sean similares o superiores al de su anterior actividad económica relacionada con las prácticas taurinas;

c) La promoción de nuevas actividades económicas y culturales en las regiones;

d) La creación de espacios con sentido cultural, ambiental y reconocimiento de las condiciones de bienestar animal dirigidos al aprovechamiento y conservación de las especies genéticamente modificadas con ocasión de las prácticas taurinas.

Parágrafo 1°. El Sena diseñará, promoverá y desarrollará, en el marco de sus competencias, la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a las taurinas dirigidas a las regiones en donde la eliminación genere impacto económico.

Parágrafo 2°. En el marco del Plan General, la eliminación de las prácticas taurinas tendrá aplicación diferencial y progresiva en aquellas entidades territoriales en donde sea una manifestación de tradición regular, periódica e ininterrumpida y su prohibición genere impacto económico en la población. Para ello se garantizará el principio de participación ciudadana. En todo caso, la implementación del Plan General para la Eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional deberá ejecutarse en su totalidad en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia la presente Ley.

De los honorables Congresistas,


FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 064 DE 2018 CÁMARA**

por el cual se regulan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión del 14 de mayo de 2019 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 22)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad de la no violencia que respete la vida e integridad de los seres sintientes, regular las prácticas taurinas como una expresión de violencia en espectáculos públicos.

Artículo 2°. *Plan General para la Eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y con el apoyo de los Ministerios de Trabajo, Comercio, Industria y Turismo, Cultura y Ambiente, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la presente ley para formular y ejecutar el Plan General para la Eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional, el cual contendrá:

a) Medidas de adaptación laboral y reconversión productiva que garanticen a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo;

b) La promoción de nuevas actividades económicas y culturales en las regiones;

c) La creación de espacios con sentido cultural, ambiental y reconocimiento de las condiciones de bienestar animal dirigidos al

aprovechamiento y conservación de las especies genéticamente modificadas con ocasión de las prácticas taurinas.

Parágrafo 1°. El Sena diseñará, promoverá y desarrollará, en el marco de sus competencias, la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a las taurinas dirigidas a las regiones en donde la eliminación genere impacto económico.

Parágrafo 2°. En el marco del Plan General, la eliminación de las prácticas taurinas tendrá aplicación diferencial y progresiva en aquellas entidades territoriales en donde sea una manifestación de tradición regular, periódica e ininterrumpida y su prohibición genere impacto económico en la población. Para ello se garantizará el principio de participación ciudadana. En todo caso, la implementación del Plan General para la Eliminación de las Prácticas Antitaurinas en el Territorio Nacional deberá ejecutarse en su totalidad en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia la presente Ley.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido el ingreso de cámaras de televisión a las corridas de toros, así como su transmisión en canales de televisión nacional.

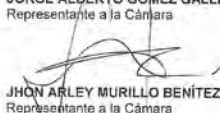
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

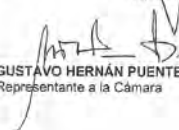
De los honorables Congresistas,


FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara


GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
139 DE 2018 CÁMARA**

por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

Doctor

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: informe de ponencia segundo debate Proyecto de ley número 139 de 2018 Cámara, *por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.*

Respetado Presidente:

Cumpliendo con el amable encargo hecho por la mesa directiva para realizar la ponencia del proyecto de Ley 139 de 2018, considerando de vital importancia esta iniciativa de las compras públicas locales para el abastecimiento de alimentos, que contribuye a la realización del derecho humano a la alimentación adecuada, doy cumplimiento al compromiso asignado por la honorable Mesa Directiva en los siguientes términos, me permito presentar para su consideración y discusión en la Comisión Quinta, que usted preside, el informe para su segundo debate.

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto tiene como objetivo establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan y permitan garantizar el derecho a la participación de mujeres y hombres productores agropecuarios de alimentos, campesinos, indígenas, afro y raizales, cuyos sistemas productivos pertenezcan a la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), así como sus organizaciones de economía solidaria que realicen la distribución alternativa y tradicional en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.

2. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es de origen parlamentario y fue radicado para consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres el 5 de septiembre de 2018, se le dio debate el 20 de noviembre de 2018 aprobando el proyecto para que siga con su trámite legislativo en plenaria para segundo debate.

3. Problemática abordada

Al ser Colombia un Estado social de derecho que propende al bienestar de sus habitantes, el mejoramiento de su calidad de vida y la distribución equitativa de oportunidades y de ingresos, la Constitución Política en su artículo 13 resalta que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y no meramente formal. De igual forma, el artículo 334 de la Constitución Política estableció la posibilidad de que el Estado intervenga en la economía *“para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de todos los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad*

y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

En igual sentido, *el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia dispuso que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

Concordante con esto, el artículo 1° de la Ley 101 de 1993 tiene como propósitos desarrollar actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pobladores rurales, en especial los numerales 1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos; 2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional; 3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional; 4. Elevar la eficiencia y competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales; 5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria; 10. Establecer fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros; 13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo; 14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

Las compras públicas locales para el abastecimiento de alimentos también se constituyen en un mecanismo que contribuye a la realización del derecho humano a la alimentación adecuada, que en Colombia se integra a nuestro marco jurídico por medio del denominado Bloque de Constitucionalidad, a través del artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos, fundamentos que son afianzados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura a través de las Directrices Voluntarias, y en ese contexto, presenta el siguiente marco normativo:

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2°:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11. Los artículos 55 y 56, entre otros, de la Carta de las Naciones Unidas también son pertinentes para estas Directrices voluntarias.

Carta de las Naciones Unidas, artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad

de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a) Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Carta de las Naciones Unidas, artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55.

En la actualidad, los programas de complementación alimentaria en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, las Fuerza Militares, ANH, la red hospitalaria pública tanto en el nivel central como en el nivel municipal, gobernaciones, alcaldías, entre otros que contratan a operadores o contratistas por medio de las licitaciones públicas u otras modalidades de selección establecidas en el Estatuto General de Contratación, realizan la compra de alimentos y la distribución de las raciones de alimentos en sus diferentes modalidades de contratación de acuerdo con sus lineamientos técnicos.

La realización de los procesos de selección en las distintas entidades públicas, bajo los parámetros del Estatuto de Contratación, no incluyen, como regla general, la posibilidad de participación de las organizaciones campesinas, indígenas, afros y raizales productoras de alimentos, pues las exigencias técnicas, logísticas y financieras para poder responder a las condiciones contractuales y operativas definidas por las entidades públicas solo pueden ser satisfechas por empresas intermediarias que llevan bastante tiempo en el mercado.

Ante este escenario, el juez constitucional ha brindado algunas soluciones de carácter jurisprudencial que pregonan la evidente necesidad de incluir en los pliegos de condiciones de los distintos procesos de selección las medidas o acciones afirmativas, que son mandatos con carácter imperativo, tendientes a reequilibrar a aquellas personas, poblaciones o grupos discriminados que por razones políticas, económicas, culturales o sociales¹ no han tenido

¹ “Por acciones afirmativas se entiende todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o econó-

las mismas oportunidades que otros sectores de la población. Dichas medidas han sido estudiadas por la Corte Constitucional en las sentencias T-724 de 2003 y C-932 de 2007, estableciendo, sobre todo en la última, que la inclusión de las medidas afirmativas debe tener un carácter casi obligatorio².

Adicionalmente, el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, firmado en Bogotá el 24 de noviembre de 2016, estableció en su numeral 1.3.3.4 una serie de medidas para estimular el mercadeo de los productos campesinos, ordenando el diseño e implementación progresiva de un mecanismo de compras públicas para atender la demanda de las entidades y programas institucionales que de manera descentralizada fomente la producción local para apoyar la comercialización y absorción de la producción de la economía campesina familiar y comunitaria³.

mico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación, con el fin de conseguir una mayor igualdad sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades” (sentencia T-724 de 2003).

² “La Corte encuentra que el establecimiento del deber de selección objetiva en la escogencia del contratista que orienta el proceso de licitación o concurso previsto para la contratación del Estado no configura una omisión legislativa relativa, pues si bien es cierto que en desarrollo de su potestad de configuración el legislador no estableció en forma expresa acciones afirmativas, no lo es menos que no solo no las prohíbe, sino que las ha autorizado en otras normas que son exigibles en el proceso de selección y adjudicación de contratos estatales mediante licitación y concurso. En efecto, el hecho de que el Estatuto de la Contratación hubiere exigido al administrador la escogencia de las propuestas más favorables o del mejor ofrecimiento al Estado no niega la existencia de acciones afirmativas en la contratación. O dicho de otro modo, la omisión en la regulación de medidas de discriminación positiva en el estatuto de la contratación administrativa no puede entenderse como una prohibición de regulación” (sentencia C-932 de 2007).

³ “1.3.3.4. Mercadeo: Con el fin de garantizar condiciones adecuadas para la comercialización de los productos provenientes de la producción de la economía campesina, familiar y comunitaria, y mejorar su disponibilidad como garantía del derecho a la alimentación, el Gobierno nacional creará e implementará el Plan Nacional para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria, que contará con medidas afirmativas para promover el empoderamiento económico de las mujeres rurales. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios: • La promoción de asociaciones solidarias, incluyendo las asociaciones de mujeres rurales, para comercialización que provean información y logística, administren los centros de acopio y promocionen los productos del campo, dando especial atención a las áreas priorizadas, de manera que se minimice progresivamente la intermediación, se reduzca el precio final al consumidor, se propicien relacionamientos directos entre

El documento *Recomendaciones para una política de compras públicas de alimentos inclusiva de la agricultura familiar*, publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en noviembre de 2016, deja ver algunas reflexiones que este organismo internacional realizó, a propósito del tema de las compras públicas a organizaciones campesinas: *en la última década varios países han desarrollado esfuerzos para integrar a los agricultores familiares como proveedores directos de los mercados institucionales de alimentos. En casi todos los países estos mercados han estado dominados por grandes empresas e intermediarios, quienes tienen las capacidades técnicas, logísticas y financieras para poder responder a las condiciones contractuales y operativas definidas por las entidades públicas*⁴.

Las experiencias desarrolladas en la región de compras públicas a pequeños productores rurales han mostrado que cuando los Estados deciden a quiénes se les deben comprar los alimentos si los recursos son públicos, el impacto que se genera puede ser significativo. Se promueve el empleo y la generación de ingresos en poblaciones especialmente vulnerables, se impulsa el desarrollo local al lograr insertar a las comunidades en procesos económicos y sociales estables, se contribuye a una redistribución efectiva de la riqueza al generar un flujo continuo de recursos, y a la vez se impacta positivamente

quienes producen y consumen, y se creen condiciones para garantizar mejores ingresos para los productores y productoras. • Financiación o cofinanciación de centros de acopio para la producción alimentaria de la economía campesina, familiar y comunitaria que atiendan las particularidades y las necesidades de la región, así como la promoción de la administración de los centros de acopio por parte de las comunidades organizadas. • La promoción en los centros urbanos de mercados para la producción de la economía campesina, familiar y comunitaria. • La promoción de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala, en función de la integración campo-ciudad, en beneficio de las comunidades –mujeres y hombres– y para agregar valor a la producción. • El diseño e implementación progresiva de un mecanismo de compras públicas para atender la demanda de las entidades y programas institucionales que de manera descentralizada fomente la producción local para apoyar la comercialización y absorción de la producción de la economía campesina, familiar y comunitaria. • La implementación para los productores y las productoras de un sistema de información de precios regionales que se apoye en las tecnologías de la información y las comunicaciones” (Acuerdo Final 24.11.2016. Página 31 de 310).

⁴ Fragmento extraído del documento “Recomendaciones para una política de compras públicas de alimentos inclusiva de la agricultura familiar. Colombia noviembre de 2016. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura”

las políticas públicas encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria y superar la pobreza⁵.

Adicionalmente, estas experiencias también promueven y amplían la participación social de las diferentes organizaciones y a la vez logran integrar a entidades públicas, privadas y de cooperación internacional alrededor del objetivo común que se traza con estos programas⁶.

El Gobierno nacional, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los artículos 64 y 65 de la Constitución y la necesidad de generar acciones afirmativas para el fortalecimiento de las capacidades sociales, económicas y políticas de las familias, comunidades y organizaciones de la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), expidió el 29 de diciembre de 2017 la Resolución 464 de 2017, “por la cual se adoptan los Lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria”.

La Resolución 464 de 2017 consagra en el Lineamiento “6.1. Compras públicas locales agroalimentarias” la problemática, estrategia y criterios y acciones para la formalización de compras públicas locales, dentro de las cuales con el presente Proyecto de ley se pretende abarcar las siguientes siete acciones:

- *Incorporar en los pliegos de licitación, invitación o convocatoria incentivos para promover las compras locales agroalimentarias a la ACFC.*

- *Definir en los contratos un porcentaje mínimo de compras públicas locales agroalimentarias a la ACFC del municipio o la subregión.*

- *Establecer herramientas de seguimiento al cumplimiento del porcentaje mínimo de compras públicas locales agroalimentarias a la ACFC.*

- *Promover la suscripción de contratos con los operadores (contratistas) con periodos de ejecución más amplios que permita generar una demanda continua de alimentos para las organizaciones de ACFC y creando incentivos para el desarrollo sus capacidades comerciales, operativas y logísticas.*

- *Promover unos mínimos grados de formalización de las relaciones comerciales entre el operador y los proveedores de alimentos, buscando que se genere un compromiso mutuo de compra y venta de los productos, por ejemplo, a través de la celebración de un contrato o la*

suscripción de un acuerdo o compromiso de compra.

- *Identificar y potenciar aquellas organizaciones de la ACFC con alto grado de fortalecimiento organizacional para que puedan ser operadores locales (contratistas) de los programas que demandan compras públicas locales agroalimentarias (...)*”.

En consecuencia, el escenario normativo y fáctico actual determina la necesidad clara de establecer una serie de medidas que permitan a las organizaciones de la agricultura campesina, familiar y comunitaria participar en el mercado de las compras públicas locales, permitiendo su desarrollo económico y social, generando un impacto positivo en su entorno, y, por ende, en las condiciones de vida de la localidad, la región y el país en general, por lo que el presente proyecto de ley se constituye en un mecanismo idóneo para la implementar la mencionada participación.

Problema jurídico

El Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”, que contiene las reglas generales de la contratación de las que trata la Ley 80 de 1993, así como los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente, no consagran dentro de su articulado normas específicas respecto a la compra de alimentos para el abastecimiento de mercados institucionales ni mucho menos la inclusión de condiciones favorables para el apoyo a las economías campesinas indígenas, afros y raizales u organizaciones de agricultura familiar en procesos de contratación estatal. En este caso, la adquisición de alimentos debe regirse por las reglas generales contenidas en el Estatuto General de Contratación y sus decretos reglamentarios.

Lo anterior implica que las entidades públicas, aunque discrecionalmente pueden incluir reglas en los pliegos de condiciones de las distintas modalidades de selección que favorezcan de manera directa a este tipo de organizaciones, generalmente no lo hacen y en consecuencia la selección del proponente no puede hacerse teniendo en cuenta las cualidades intrínsecas del proveedor (agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias) o las particularidades del bien por comprar (alimentos).

Siendo este el escenario, debe abordarse la posibilidad de incluir con carácter obligatorio, dentro del actual marco jurídico de compras estatales, reglas que permitan la participación directa de las organizaciones de agricultura campesina familiar y comunitaria en este segmento del mercado como una acción afirmativa de conformidad con lo consagrado en la sentencia C-932 de 2007, la cual establece de manera clara la posibilidad de que las entidades públicas, en el marco de la aplicación de las medidas afirmativas,

⁵ Fragmento extraído del documento “Recomendaciones para una política de compras públicas de alimentos inclusiva de la agricultura familiar. Colombia noviembre de 2016. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la agricultura”

⁶ Fragmento extraído del documento “Recomendaciones para una política de compras públicas de alimentos inclusiva de la agricultura familiar. Colombia noviembre de 2016. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la agricultura”

incluyan reglas que propendan al favorecimiento de estos grupos de población históricamente discriminada.

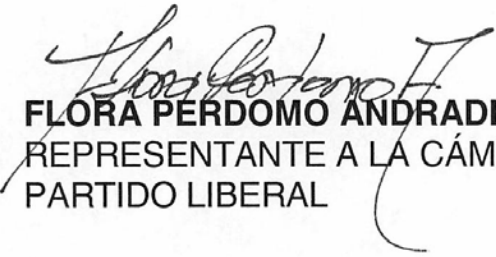
Ahora bien, la Corte Constitucional declaró que el Acto Legislativo número 02 de 2017 es constitucional, y con este determina la incorporación del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” al ordenamiento jurídico. Este hecho exige la implementación normativa del Acuerdo por los órganos competentes y de conformidad con los procedimientos que establece la Constitución Política. Lo anterior permite garantizar que lo acordado goce de un desarrollo normativo para el cumplimiento del numeral 1.3.3.4 en lo relacionado con el “*diseño e implementación progresiva de un mecanismo de compras públicas para atender la demanda de las entidades y programas institucionales que de manera descentralizada fomenta la producción local para apoyar la comercialización y absorción de la producción de la economía campesina, familiar y comunitaria*”.

En ese orden de ideas, es preciso que el órgano legislativo, dando aplicación a la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la citada sentencia, en armonía con el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, concrete la interpretación y el mandato que allí se establecen, creando un marco jurídico que permita materializar en una norma de carácter obligatoria, mejores condiciones para el acceso de las familias campesinas a estos mercados.

4. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se propone a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 2018 Cámara, *por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos*.

De la honorable Representante,


FLORA PERDOMO ANDRADE
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PARTIDO LIBERAL

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2018 CÁMARA

por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan y permitan garantizar el derecho a la participación de mujeres y hombres productores agropecuarios de alimentos, campesinos, indígenas, afros y raizales cuyos sistemas productivos pertenezcan a la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), así como sus organizaciones de economía solidaria que realicen la distribución alternativa y tradicional en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que aquí se establecen serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, privadas y sociedades de economía mixta que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para el abastecimiento y suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Abastecimiento de alimentos con enfoque diferencial: Conformación de la minuta de alimentos basada en el reconocimiento de las particularidades de cada región, la disponibilidad de alimentos, los hábitos y costumbres alimentarios, entre otros, propiciando de esta manera el respeto a las diferencias culturales, especialmente de la población que pertenece a algún grupo étnico, en concordancia con la normatividad sanitaria que se establezca.

Agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palanqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando

funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezcan la producción y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.

Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.

Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores en el momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria, que se define como el derecho de los pueblos a producir alimentos sanos y culturalmente adecuados, así como su derecho a definir sus propios sistemas agrícolas y alimentarios (Dogliotti, Gascón & Montagut, 2010).

Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por una organización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria legalmente constituida dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.

Economía solidaria: El artículo 2° de la Ley 454 de 1998 define economía solidaria como el sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Mercados campesinos y comunitarios: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por (I) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores, agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias; (II) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (III) venta de productos frescos, de temporada y transformados; (IV) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (V) búsqueda de un precio justo tanto

para el productor como para el consumidor; (VI) fomento de la producción agroecológica, orgánica y limpia. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otros espacios públicos o comunitarios.

Sistemas de garantía de la calidad: Conjunto organizado de acciones predictivas, preventivas y correctivas que permite, mediante la interacción de los distintos actores de la cadena alimentaria y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, de manipulación y de manufactura de los alimentos, garantizando la conservación del aporte nutricional, las características biológicas, físico-químicas y la inocuidad de los alimentos.

Sistema Participativo de Garantía (SGP): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí, el origen y la condición de los productos agroecológicos, y a través del sistema garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.

Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales. De esta manera se reconoce el papel fundamental que cumple la agricultura familiar, entendida como un sistema socioeconómico y cultural desarrollado por comunidades agropecuarias, agroforestales, acuícolas y pesqueras que se dinamizan predominantemente por mano de obra familiar o de una comunidad de familias rurales, propendiendo a la recuperación y conservación de la soberanía alimentaria de los territorios.

Trazabilidad agropecuaria: Conjunto de características y condiciones que hacen posible identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.

Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria destinados a los programas institucionales de entidades del Estado. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.

TÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS

CAPÍTULO II

Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos

Artículo 4°. *Articulación intersectorial para las compras públicas locales.* Créase la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, de la cual forman parte las siguientes entidades:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ejercerá la secretaría técnica.
- Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Ministerio de Trabajo.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Educación Nacional.
- Ministerio de Minas y Energía.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.
- Instituto Colombiano Agropecuario.
- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.
- Agencia de Desarrollo Rural.
- La Agencia de Renovación del Territorio.
- Departamento Nacional de Planeación.
- Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Colombia Compra Eficiente.
- Banco Agrario de Colombia.

Dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional deberá integrar y organizar la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, con la participación de funcionarios de nivel directivo de las entidades que la conforman o sus delegados o designados técnicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá la estructura, funciones y reglamentación para la conformación y operación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y demás espacios de articulación territorial.

La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz pero sin voto.

La mesa técnica nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.

Artículo 5°. *Funciones de la mesa técnica nacional de compras públicas locales de alimentos.* Todas las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley deben realizar bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes funciones:

a) Diseñar e implementar mecanismos que permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria por medio de la compra pública local de alimentos para satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales de la población colombiana, teniendo en cuenta la pertinencia de sus costumbres culturales alimenticias.

b) Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación. Estas guías y lineamientos deben ser transferidos y apropiados a nivel departamental, distrital y municipal, permitiendo a los mandatarios contar con orientaciones técnicas para la conformación de los espacios intersectoriales necesarios para el cumplimiento efectivo del objeto y alcance de la presente ley.

Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos a nivel de los territorios en los que las entidades gubernamentales deban realizar compras públicas locales de alimentos.

c) Establecer los compromisos de compra local que deben asumir las entidades públicas demandantes de alimentos y sus contratistas, basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales.

a) Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial que fomenten la formalización y la asociatividad y fortalezcan las organizaciones de productores pertenecientes a la agricultura campesina, familiar y comunitaria para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.

b) Proponer que la oferta pública institucional desarrolle programas de capacitación e incentivos

en extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitaria y comercial dirigidos a apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores ACFC y sus organizaciones de economía solidaria mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial.

c) Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos.

d) Teniendo en cuenta los espacios de articulación ya existente, deberá crear y articular estrategias con la participación de las autoridades territoriales y la sociedad civil que faciliten en el respectivo territorio la inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias.

e) Apoyar a las Gobernaciones, Alcaldías y sus Secretarías de Agricultura y Desarrollo, así como a las demás entidades y actores del orden territorial, quienes deberán realizar al menos una vez al semestre ruedas de negocios o su equivalente con la participación de la oferta territorial de alimentos, representada por los productores y sus organizaciones identificadas como productoras de la ACFC, y las instituciones o entidades públicas que demanden dichos productos para el cumplimiento de sus obligaciones y programas. La primera rueda de negocios o su equivalente de cada año deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dos meses de la respectiva vigencia.

f) Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. *Pedagogía y seguimiento territorial.* El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a productores y organizaciones de economía solidaria pertenecientes a la ACFC en los siguientes ejes temáticos:

- Seguridad y soberanía alimentaria.
- Formación en comercio justo y consumo responsable.
- Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios.
- Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios.
- Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales.

CAPÍTULO III

Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria por parte de las entidades públicas

Artículo 7°. *Porcentajes mínimos de compra local a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.* Dentro de los seis meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, mediante Decreto Reglamentario, el Gobierno nacional deberá definir los mecanismos y criterios que deben emplear las entidades compradoras directas o indirectas de alimentos para fijar el porcentaje mínimo por departamento de compras locales que deben realizar las entidades y sus operadores, de acuerdo con los programas y modalidades de atención propios de cada entidad.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

a) Las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención (complemento alimentario, desayuno, almuerzo, cena, refrigerios, paquetes alimentarios, etc.) están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a productores de la ACFC o sus organizaciones de economía solidaria en un porcentaje mínimo por departamento, que en cualquier caso no podrá ser inferior a un 10% del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos.

b) En cumplimiento de la presente Ley, las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 2° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.

c) Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, tales como términos de referencia, pliegos de condiciones y mecanismos de calificación de las ofertas, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a productores de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria a que se comprometen, será tenido en cuenta como primer factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.

d) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, las obligaciones de estos, de participar en los espacios de articulación

que se definan por parte de la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en virtud de su función establecida en literal (e) del artículo 5° de la presente ley y de participar como compradores de alimentos o de sus materias primas en las ruedas de negocios que realicen los entes territoriales en virtud de lo establecido en el literal (f) del artículo 5° de la presente ley.

e) La entidad pública establecerá en sus estudios preliminares la zona geográfica para la compra pública local de alimentos con base en los siguientes criterios: cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad, conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria identificados y las características de los productos demandados.

Artículo 8°. Minutas alimentarias y menús ofrecidos por las entidades del Estado. Todas las entidades del Estado que desarrollen programas en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar minutas alimentarias y menús estandarizados teniendo en cuenta los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de la ACFC y sus organizaciones solidarias, con enfoque diferencial y respetando las concertaciones realizadas en los espacios departamentales, municipales o distritales de concertación de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarios distribuidos la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarios de estos programas.

Artículo 9°. Especificaciones técnicas de los productos. El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria.

Parágrafo 1°. Una vez establecidas las fichas técnicas de los productos a que hace referencia el presente artículo, todas las entidades estatales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptarlas de forma obligatoria.

Parágrafo 2°. Las fichas técnicas deberán contener criterios que favorezcan la compra de

alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica que hagan parte de Sistemas Participativos de Garantía (SPG) debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Para favorecer la economía de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido de contado.

Parágrafo 1°. En caso de cualquier mecanismo basado en anticipos del valor de los contratos suscritos por una entidad con cualquier tercero para operar sus servicios, la destinación diferente que haga este de dichos recursos, dará lugar a las acciones legales que esta conducta acarree.

CAPÍTULO IV

Sistema de información de compras públicas locales de alimentos

Artículo 11. Sistemas de información públicos. El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar mecanismos que permitan en la plataforma de Colombia Compra Eficiente la inclusión de los siguientes indicadores:

a) **Registro de agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias.** Contiene la información de identificación y contacto comercial de los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria establecidas y legalmente constituidas que tengan interés en participar en las compras públicas locales. En él se deberá incluir la información de los productos agropecuarios de cada organización, la región en la que desarrolla sus actividades, el número de familias que la conforman, el tipo de actividades productivas que realizan, áreas, volúmenes y ciclos de producción. Es obligación de los agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias mantener actualizado el presente registro.

b) **Registro mensual de precios:** Contiene la evolución histórica de los precios mensuales de referencia de los distintos productos agroalimentarios actualizados a nivel municipal y departamental.

c) **Registro de productos primarios y transformados:** Contiene la información que identifica y cuantifica los productos primarios y

transformados que se obtienen en cada municipio y departamento.

d) **Registro de la demanda de alimentos:** Contiene la información cuantificada de la demanda de alimentos requeridos mensualmente por las entidades públicas que requieren abastecimiento a nivel municipal y departamental. Todas las entidades públicas están obligadas a entregar esta información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los primeros 60 días calendario de cada año.

e) **Registro de contratistas que demandan alimentos:** Contiene la identificación y datos de contacto, tales como razón social, dirección, teléfono y correo electrónico que permitan al agricultor campesino, familiar y comunitario y sus organizaciones solidarias realizar sus actividades comerciales. Todas las entidades públicas están obligadas a entregar esta información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los primeros 60 días calendario de cada año y actualizar el registro en términos de los contratos suscritos a lo largo de la vigencia fiscal.

f) **Registro de compras locales de alimentos realizadas:** Contiene la información de las compras locales de alimentos realizadas por las entidades públicas y sus contratistas a los agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias. Todas las entidades públicas y sus contratistas están obligadas a ingresar mensualmente esta información en la plataforma tecnológica que para tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Los supervisores de los contratos deberán validar la información suministrada por los contratistas, y el Sistema deberá arrojar información que permita a las entidades verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Trabajo y la entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola establecido mediante la Ley 118 de 1994 brindarán el apoyo y asesoría requerida por los productores para mantener actualizada la información de su registro en el Sistema de Información de Compras Públicas Locales de Alimentos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá desarrollar, implementar y poner en operación el Sistema de Información de Compras Públicas Locales de Alimentos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO V

Incentivos para los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria que provean la compra pública local de alimentos

Artículo 12. Exenciones fiscales y parafiscales. Todas las ventas que se realicen a las entidades del Estado y a sus contratistas por

parte de los agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias, inscritos en el Registro creado en el artículo 12 literal a) de la presente ley, quedan exentas de las siguientes contribuciones y retenciones fiscales y parafiscales:

a) Pago de las cuotas de fomento creadas mediante las leyes 51 de 1966, modificada por la Ley 67 de 1983 (cuota de fomento cereales), 114 de 1994 (cuota de fomento de leguminosas y soya), 1707 de 2014 (cuota de fomento de la papa) y 118 de 1994 (cuota de fomento hortofrutícola).

b) Retención en la fuente practicada por las entidades compradoras con base en los artículos 365 (modificado por el artículo 125 de la ley 1819 de 2016), 366 y 366-2 del Estatuto Tributario.

c) Gravamen a los movimientos financieros creado por el artículo 870 del Estatuto Tributario.

Artículo 13. Exenciones para productores. Los emprendimientos generados exclusivamente por productores registrados e identificados como pertenecientes a la ACFC y sus organizaciones solidarias orientados a la transformación de productos primarios provenientes de la ACFC que se constituyan dentro de los cinco años posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley estarán exentos de los costos de expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarios.

El Gobierno nacional reglamentará estas exenciones y las establecidas en el artículo 13 de la presente ley dentro de los seis meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos.

la generación de capacidades que conlleven el fortalecimiento y sostenibilidad de su actividad productiva.

Artículo 14. Diseño y promoción de incentivos para la productividad y competitividad. La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos se encargará de diseñar, proponer y promover ante las autoridades competentes, así como gestionar y concertar intersectorial e interinstitucionalmente las acciones, estrategias, programas e incentivos orientados a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de los agricultores campesinos, familiares y comunitarios, generar condiciones favorables para ampliar los mercados, aumentar el capital natural para la producción, la constitución y consolidación de asociaciones de ACFC y fortalecer la producción agroecológica de la ACFC para el abastecimiento de alimentos en las compras públicas locales.

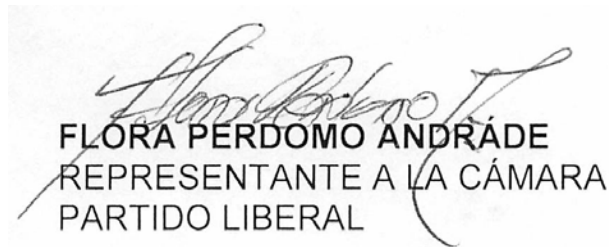
TÍTULO III

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 15. Vigencia. La presente Ley regirá a partir de tres (3) meses contados a partir de su

promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO LIBERAL

* * *

**TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN
ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA
20 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE
2018 CÁMARA**

por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan y permitan garantizar el derecho a la participación de mujeres y hombres productores agropecuarios de alimentos, campesinos, indígenas, afros y raizales cuyos sistemas productivos pertenezcan a la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), así como sus organizaciones de economía solidaria que realicen la distribución alternativa y tradicional en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones que aquí se establecen serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, privadas y sociedades de economía mixta que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para el abastecimiento y suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Abastecimiento de alimentos con enfoque diferencial: Conformación de la minuta de alimentos basada en el reconocimiento de las

particularidades de cada región, la disponibilidad de alimentos, los hábitos y costumbres alimentarios, entre otros, propiciando de esta manera el respeto a las diferencias culturales, especialmente de la población que pertenece a algún grupo étnico en concordancia con la normatividad sanitaria que se establezca.

Agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palanqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema; como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y estabilicen la producción y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna; y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.

Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.

Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medio ambiente y genera responsabilidad de los consumidores en el momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria, que se define como el derecho de los pueblos a producir alimentos sanos y culturalmente adecuados, así como su derecho a definir sus propios sistemas agrícolas y alimentarios (Dogliotti, Gascón & Montagut, 2010).

Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por una

organización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria legalmente constituida dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.

Economía solidaria: El artículo 2° de la Ley 454 de 1998 define economía solidaria como el sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Mercados campesinos y comunitarios: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por (I) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores, agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias; (II) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (III) venta de productos frescos, de temporada y transformados; (IV) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (V) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (VI) fomento de la producción agroecológica, orgánica y limpia. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otros espacios públicos o comunitarios.

Sistemas de garantía de la calidad: Conjunto organizado de acciones predictivas, preventivas y correctivas que permite, mediante la interacción de los distintos actores de la cadena alimentaria y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, de manipulación y de manufactura de los alimentos, garantizando la conservación del aporte nutricional, las características biológicas, físico-químicas y la inocuidad de los alimentos.

Sistema participativo de garantía (SGP): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores y otros miembros de la comunidad, quienes verifican entre sí el origen y la condición de los productos agroecológicos y a través del sistema garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.

Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales. De esta manera se reconoce el papel fundamental que cumple la agricultura familiar, entendida como un sistema socioeconómico y cultural desarrollado por comunidades

agropecuarias, agroforestales, acuícolas y pesqueras que se dinamizan predominantemente por mano de obra familiar o de una comunidad de familias rurales, propendiendo a la recuperación y conservación de la soberanía alimentaria de los territorios.

Trazabilidad agropecuaria: Conjunto de características y condiciones que hacen posible identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.

Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y destinados a los programas institucionales de entidades del Estado. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.

TÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS

CAPÍTULO II

Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos

Artículo 4°. Articulación intersectorial para las compras públicas locales. Créase la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, de la cual forman parte las siguientes entidades:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ejercerá la secretaría técnica.
- Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Ministerio de Trabajo.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Educación Nacional.
- Ministerio de Minas y Energía.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.
- Instituto Colombiano Agropecuario.

- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.
- Agencia de Desarrollo Rural.
- La Agencia de Renovación del Territorio.
- Departamento Nacional de Planeación.
- Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Colombia Compra Eficiente.
- Banco Agrario de Colombia.

Dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá integrar y organizar la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, con la participación de funcionarios de nivel directivo de las entidades que la conforman o sus delegados o designados técnicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá la estructura, funciones y reglamentación para la conformación y operación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y demás espacios de articulación territorial.

La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

La mesa técnica nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.

Artículo 5°. Funciones de la mesa técnica nacional de compras públicas locales de alimentos. Todas las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley deben realizar bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes funciones:

a) Diseñar e implementar mecanismos que permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria por medio de la compra pública local de alimentos para satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales de la población colombiana, teniendo en cuenta la pertinencia de sus costumbres culturales alimenticias.

b) Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación. Estas guías y lineamientos deben ser transferidos y apropiados a nivel departamental, distrital y municipal, permitiendo a los mandatarios contar con orientaciones

técnicas para la conformación de los espacios intersectoriales necesarios para el cumplimiento efectivo del objeto y alcance de la presente ley.

Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos a nivel de los territorios en los que las entidades gubernamentales deban realizar compras públicas locales de alimentos.

c) Establecer los compromisos de compra local que deben asumir las entidades públicas demandantes de alimentos y sus contratistas basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales.

a) Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial que fomenten la formalización y la asociatividad y fortalezcan las organizaciones de productores pertenecientes a la agricultura campesina, familiar y comunitaria para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.

b) Proponer que la oferta pública institucional desarrolle programas de capacitación e incentivos en extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitaria y comercial dirigidos a apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores ACFC y sus organizaciones de economía solidarias mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial.

c) Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos.

d) Teniendo en cuenta los espacios de articulación ya existentes, deberá crear y articular estrategias con la participación de las autoridades territoriales y la sociedad civil que faciliten en el respectivo territorio la inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias.

e) Apoyar a las gobernaciones, alcaldías y sus secretarías de agricultura y desarrollo, así como a las demás entidades y actores del orden territorial, quienes deberán realizar al menos una vez al semestre ruedas de negocios o su equivalente con la participación de la oferta territorial de alimentos, representada por los productores y sus organizaciones identificadas como productoras de la ACFC y las instituciones o entidades públicas que demanden dichos productos para el cumplimiento de sus obligaciones y programas. La primera rueda de negocios o su equivalente de cada año deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dos meses de la respectiva vigencia.

f) Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere

necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. *Pedagogía y seguimiento territorial.* El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a alcaldías, gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a productores y organizaciones de economía solidaria pertenecientes a la ACFC en los siguientes ejes temáticos:

- Seguridad y soberanía alimentaria.
- Formación en comercio justo y consumo responsable.
- Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios.
- Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios.
- Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales.

CAPÍTULO III

Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria por parte de las entidades públicas

Artículo 7°. *Porcentajes mínimos de compra local a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.* Dentro de los seis meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, mediante decreto reglamentario, el Gobierno nacional deberá definir los mecanismos y criterios que deben emplear las entidades compradoras directas o indirectas de alimentos para fijar el porcentaje mínimo por departamento de compras locales que deben realizar las entidades y sus operadores, de acuerdo con los programas y modalidades de atención propias de cada entidad.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley

a) Las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención (complemento alimentario, desayuno, almuerzo, cena, refrigerios, paquetes alimentarios, etc.) están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a productores de la ACFC o sus organizaciones de economía solidaria en un porcentaje mínimo por departamento, que en cualquier caso no podrá ser inferior a un 10% del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos.

b) En cumplimiento de la presente ley, las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 2° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.

c) Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, tales como términos de referencia, pliegos de condiciones y mecanismos de calificación de las ofertas, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a productores de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria a que se comprometen será tenido en cuenta como primer factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.

d) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos las obligaciones de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en virtud de su función establecida en literal (e) del artículo 5° de la presente ley y de participar como compradores de alimentos o de sus materias primas en las ruedas de negocios que realicen los entes territoriales en virtud de lo establecido en el literal (f) del artículo 5° de la presente ley.

e) La entidad pública establecerá en sus estudios preliminares la zona geográfica para la compra pública local de alimentos con base en los siguientes criterios: cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad, conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria identificados y las características de los productos demandados.

Artículo 8°. *Minutas alimentarias y menús ofrecidos por las entidades del Estado.* Todas las entidades del Estado que desarrollen programas en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar minutas alimentarias y menús estandarizados teniendo en cuenta los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de la ACFC y sus organizaciones solidarias, con enfoque diferencial y respetando las concertaciones realizadas en los espacios departamentales, municipales o distritales de concertación de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarios distribuidos la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarios de estos programas.

Artículo 9°. Especificaciones técnicas de los productos. El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria.

Parágrafo 1°. Una vez establecidas las fichas técnicas de los productos a que hace referencia el presente artículo, todas las entidades estatales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptarlas de forma obligatoria.

Parágrafo 2°. Las fichas técnicas deberán contener criterios que favorezcan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica que hagan parte de Sistemas Participativos de Garantía (SPG) debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Para favorecer la economía de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido de contado.

Parágrafo 1°. En caso de cualquier mecanismo basado en anticipos del valor de los contratos suscritos por una entidad con cualquier tercero para operar sus servicios, la destinación diferente que haga este de dichos recursos dará lugar a las acciones legales que esta conducta acarree.

CAPÍTULO IV

Sistema de información de compras públicas locales de alimentos

Artículo 11. Sistemas de información públicos. El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar mecanismos que

permitan en la plataforma de Colombia Compra Eficiente la inclusión de los siguientes indicadores:

a) **Registro de agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias:** Contiene la información de identificación y contacto comercial de los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria establecidas y legalmente constituidas que tengan interés en participar en las compras públicas locales. En él se deberá incluir la información de los productos agropecuarios de cada organización, la región en la que desarrolla sus actividades, el número de familias que la conforman, el tipo de actividades productivas que realizan, áreas, volúmenes y ciclos de producción. Es obligación de los agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias mantener actualizado el presente registro.

b) **Registro mensual de precios:** Contiene la evolución histórica de los precios mensuales de referencia de los distintos productos agroalimentarios actualizados a nivel municipal y departamental.

c) **Registro de productos primarios y transformados:** Contiene la información que identifica y cuantifica los productos primarios y transformados que se obtienen en cada municipio y departamento.

d) **Registro de la demanda de alimentos:** Contiene la información cuantificada de la demanda de alimentos requeridos mensualmente por las entidades públicas que requieren abastecimiento a nivel municipal y departamental. Todas las entidades públicas están obligadas a entregar esta información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los primeros 60 días calendario de cada año.

e) **Registro de contratistas que demandan alimentos:** Contiene la identificación y datos de contacto, tales como razón social, dirección, teléfono y correo electrónico que permitan al agricultor campesino familiar y comunitario y sus organizaciones solidarias realizar sus actividades comerciales. Todas las entidades públicas están obligadas a entregar esta información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los primeros 60 días calendario de cada año y actualizar el registro en términos de los contratos suscritos a lo largo de la vigencia fiscal.

f) **Registro de compras locales de alimentos realizadas:** Contiene la información de las compras locales de alimentos realizadas por las entidades públicas y sus contratistas a los agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias. Todas las entidades públicas y sus contratistas están obligados a ingresar mensualmente esta información en la plataforma tecnológica que para tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Los supervisores de los contratos

deberán validar la información suministrada por los contratistas, y el Sistema deberá arrojar información que permita a las entidades verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Trabajo y la entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola, establecido mediante la Ley 118 de 1994, brindarán el apoyo y asesoría requeridos por los productores para mantener actualizada la información de su registro en el Sistema de Información de Compras Públicas Locales de Alimentos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá desarrollar, implementar y poner en operación el Sistema de Información de Compras Públicas Locales de Alimentos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO V

Incentivos para los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria que provean la compra pública local de alimentos

Artículo 13. Exenciones fiscales y parafiscales. Todas las ventas que se realicen a las entidades del estado y a sus contratistas por parte de los agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias inscritos en el Registro creado en el artículo 12 literal a de la presente ley quedan exentas de las siguientes contribuciones y retenciones fiscales y parafiscales:

a) Pago de las cuotas de fomento creadas mediante las leyes 51 de 1966, modificada por la Ley 67 de 1983 (cuota de fomento cereales), 114 de 1994 (cuota de fomento de leguminosas y soya), 1707 de 2014 (cuota de fomento de la papa) y 118 de 1994 (cuota de fomento hortofrutícola).

b) Retención en la fuente practicada por las entidades compradoras con base en los artículos 365 (modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016), 366 y 366-2 del Estatuto Tributario.

c) Gravamen a los movimientos financieros creado por el artículo 870 del Estatuto Tributario.

Artículo 14. Exenciones para productores. Los emprendimientos generados exclusivamente por productores registrados e identificados como pertenecientes a la ACFC y sus organizaciones solidarias orientados a la transformación de productos primarios provenientes de la ACFC que se constituyan dentro de los cinco años posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley estarán exentos de los costos de expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarios.

El Gobierno nacional reglamentará estas exenciones y las establecidas en el artículo 13 de la presente ley dentro de los seis meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos.

Artículo 15. Generación de capacidades. El Gobierno nacional promoverá a través de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos actividades que permitan a los productores de las ACFC y sus organizaciones solidarias la generación de capacidades que conlleven el fortalecimiento y sostenibilidad de su actividad productiva.

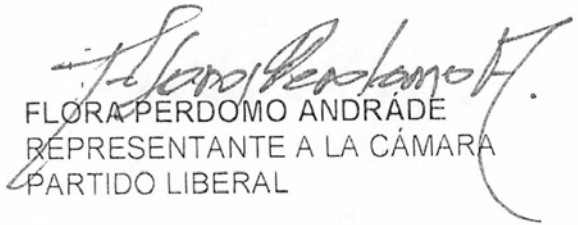
Artículo 16. Diseño y promoción de incentivos para la productividad y competitividad. La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos se encargará de diseñar, proponer y promover ante las autoridades competentes, así como gestionar y concertar intersectorial e interinstitucionalmente, las acciones, estrategias, programas e incentivos orientados a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de los agricultores campesinos, familiares y comunitarios, generar condiciones favorables para ampliar los mercados, aumentar el capital natural para la producción, la constitución y consolidación de asociaciones de ACFC y fortalecer la producción agroecológica de la ACFC para el abastecimiento de alimentos en las compras públicas locales.

TÍTULO III

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

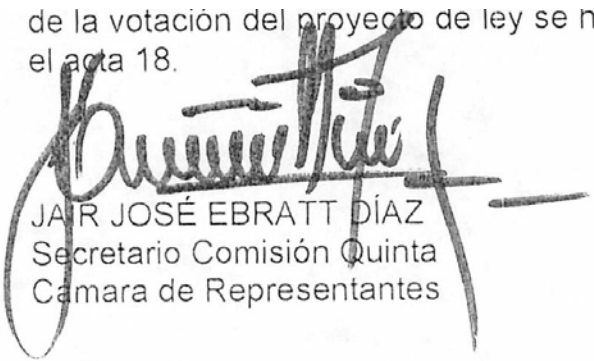
Artículo 15. Vigencia. La presente ley regirá a partir de tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


FLORA PERDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO LIBERAL

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 020, correspondiente a la sesión realizada el día 20 de noviembre 2018; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 7 de noviembre de 2018 según consta en el Acta 18.

de la votación del proyecto de ley se n
el acta 18.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2018
CÁMARA**

*por el cual se autoriza a la asamblea del
departamento de Antioquia para emitir la estampilla
prohospitales públicos del departamento de
Antioquia.*

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2019

Doctor

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, *por el cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, *por el cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia*, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta iniciativa fue radicada el 17 de octubre de 2018 por los honorables Representantes a la Cámara *Esteban Quintero Cardona, León Fredy Muñoz Lopera, Julián Peinado Ramírez, César Eugenio Martínez Restrepo, Margarita María Restrepo Arango, Germán Alcides Blanco Álvarez, Jhon Jairo Bermúdez Garcés, Juan Fernando Espinal Ramírez, Nidia Marcela Osorio Delgado, Juan Diego Echavarría Sánchez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Mónica María Raigoza Morales, Jhon Jairo Berrío López, Óscar Darío Pérez Pineda, el Senador Nicolás Pérez Vásquez* y otras firmas.

Fuimos notificados de la designación como ponentes para primer debate el 13 de octubre de 2018.

El día 3 de abril de 2019 surtió el primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, sin modificación alguna al texto presentado por los ponentes.

Que fuimos notificados de la designación como ponentes para segundo debate del Proyecto de Ley el día 29 de mayo de 2019.

**2. OBJETO Y CONTENIDO DEL
PROYECTO**

La iniciativa sometida a estudio cuenta con nueve (9) artículos, a través de los cuales se busca autorizar a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos en este departamento, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes del año 2018.

**3. MARCO CONSTITUCIONAL Y
JURISPRUDENCIAL**

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

Numeral 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

En segundo lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra Carta Política, que en su numeral 12 establece que:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

(...)

El artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: numeral 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Por su parte, el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

(...)

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”¹.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1097-2001 en relación a la estampilla ha manifestado lo siguiente:

Dentro de la órbita fiscal, ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y, en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien.

4. MARCO LEGAL

En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes.

Es función del Estado colombiano garantizar el servicio a la salud pública, en virtud de los

principios constitucionales y legales, toda vez que cada persona tiene derecho a la dignidad humana como principio rector de la Carta Magna, entre los cuales se percibe la salud pública². *“El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.*

Es importante resaltar que los recursos presupuestales para desempeñar el objeto social de los hospitales de la referencia son pocos, para los gastos devengados, obligaciones y pasivos de las entidades de salud.

Es importante indicar las estampillas son definidas como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, y constituyen un gravamen de pago obligatorio que deben realizar los ciudadanos por algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público.

Ante esta efectividad en recaudación, se ha acudido cada vez más a la creación de estampillas como una forma de obtener recursos extraordinarios para atender necesidades urgentes de prestación de servicios públicos, el mejoramiento de la planta física de hospitales. Pese a esto, las opiniones con respecto a su eficiencia aún difieren significativamente.

Por una parte, las estampillas tienen unos fines nobles, los recursos se destinan a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos, obras necesarias para el desarrollo social de los municipios. Sin embargo, también son impuestos adicionales a los que se plantean en una reforma tributaria.

La dinámica de las estampillas (que se mantiene alrededor del 6% a nivel nacional), tiende a ser determinada por el ritmo de ejecución de la inversión, puesto que su base gravable son los contratos suscritos por los entes territoriales.

Las estampillas obedecen a la necesidad de financiamiento de varios sectores sociales que el presupuesto nacional no es capaz de atender. Pero los entes territoriales tienen que diseñar mecanismos adecuados para asignar los recursos a obras específicas.

De esta manera, es importante mencionar que las estampillas no vinculan el hecho generador con un periodo o espacio de tiempo, sino que hacen referencia a la ocurrencia de un hecho que se puede verificar en forma instantánea.

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY DE LAS ESTAMPILLAS COMO GRAVAMEN

La historia del tributo de estampilla se remonta al año de 1949, con la expedición de la Ley 27, por medio de la cual se conmemoraban los primeros

¹ Sentencia C-875/2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² OMS.

cincuenta años de la vida jurídica del departamento del Atlántico; si bien, la fecha es relativamente reciente, es particular su evolución, pues, el actual gravamen responde a una innovación legislativa. Sus referencias iniciales se remontan al recaudo del impuesto de timbre. Así, cuando el impuesto de timbre se estableció en 1912, se recaudaba a través de estampillas, es decir, ocurrido el hecho gravado, al cancelar el tributo se adherían las estampillas al documento como soporte de pago del tributo. Es entonces con la expedición de la Ley 27 de 1949, cuando la estampilla es ya un tributo independiente, dejando de ser soporte de pago del hecho gravado de timbre, compartiendo con su ascendiente, la relación con los servicios prestados por el Gobierno en materia documental, lo cual indicaría, tentativamente su naturaleza de tasa.

Por ello, en el caso de los tributos territoriales es normal que, en vigencia de la Constitución

regeneradora, el legislador dicte todos los elementos de la obligación tributaria, cosa que no sucede con el tributo de la estampilla, en donde la ley autorizadora faculta a la periferia inclusive para la determinación de los mismos. Pese a ser derogada la Constitución de 1886, siguió vigente la normatividad dictada en su observancia, ello explicaría la continua aplicación de ese marco normativo, a pesar de lo diferente que es ahora la vigencia del orden constitucional, que lastimosamente no ha sido desarrollado, y nos ha llevado a ejecutar leyes centralistas con una Constitución que propende por un orden territorial, por lo menos diferente, al discurso regenerador.

6. COMPARATIVO ENTRE LA LEY EXISTENTE, PROYECTO DE LEY PROPUESTO Y MODIFICACIÓN PRESENTADA A CONSIDERACIÓN

LEY 655 DE 2001	PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios de 1999.</p> <p>La suma recaudada se asignará así: el cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para los hospitales públicos clasificados como de tercer nivel, el treinta por ciento (30%), es decir, la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000), para los hospitales clasificados como de segundo nivel y, el veinte por ciento (20%), es decir, la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para los hospitales de atención de primer nivel.</p> <p>Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de los diferentes municipios que conforman dicho departamento, tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veinte por ciento (20%), es decir, cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para el primer año, y así sucesivamente, hasta completar el valor total indicado en el inciso primero del presente artículo.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes de 2018.</p> <p>La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) a precios constantes de 1999.</p> <p>La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.</p>

LEY 655 DE 2001	PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministro. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva. 	<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministros. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo. 	<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministros. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo.

LEY 655 DE 2001	PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.</p>	<p>9. Pago de personal de nómina.</p> <p>Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1o. de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.</p> <p>Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad. El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>	<p>9. Pago de personal de nómina: (Eliminar)</p> <p>Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad. El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>

LEY 655 DE 2001	PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.</p> <p>La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.</p> <p>La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Sin Modificación</p>
<p>Artículo 4°. Información al Gobierno Nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.</p>	<p>Artículo 4°. Información al Gobierno Nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.</p>	<p>Artículo 4°. Sin Modificación</p>
<p>Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 5°. Sin Modificación</p>

LEY 655 DE 2001	PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar</p>	<p>Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p>Artículo 6°. Sin Modificación</p>
<p>Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a la dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p>
<p>Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.</p>	<p>Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.</p>	<p>Artículo 8°. Sin Modificación</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.</p>	<p>Artículo 9°. Sin Modificación</p>

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar la autorización que fue dada a la Asamblea del Departamento de Antioquia mediante la Ley 655 de 2001, para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

De acuerdo al histórico del recaudo de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia, los doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios constantes de 1999, autorizados por la Ley 655 de 1999, se agotarían en el 2031. El recaudo a precios corrientes por

concepto de la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia entre los años 2003 y 2018, fue de doscientos veintinueve mil setecientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos moneda legal (\$229.775.739.796), lo que equivale a precios constantes de 1999 a ciento tres mil veintisiete millones novecientos noventa y seis mil seiscientos cuatro pesos moneda legal (\$103.027.996.604).

Teniendo en cuenta la importancia de los recursos estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia, sugerimos que la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia se amplíe a cuatrocientos mil millones de pesos moneda legal (400.000.000.000) a precios constantes de 1999 como lo dispuso la Ley 555 de 2001, lo cual garantizaría su recaudo aproximadamente hasta el año 2051.

Mediante la Ordenanza departamental número 25 del 5 de diciembre de 2001, la Asamblea Departamental de Antioquia ordenó el cobro de la estampilla pro-hospitales públicos en el departamento y sus entidades descentralizadas, mediante la retención en las órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que suscriban contratos con dichas entidades, estableciendo allí un monto equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago, y facultando además a los Concejos Municipales para hacer obligatorio el uso de dicha estampilla en su respectiva jurisdicción.

De acuerdo a la ordenanza N° 36 del 14 de agosto de 2013 de la Asamblea de Antioquia, se definió que los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro-hospitales serían destinados exclusivamente a atender:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de salud y prevención de las enfermedades;
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo;
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física;
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias, para cumplir adecuadamente con la función propia de cada una;
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios;
6. Compra de suministros;
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento, y
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los

hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva. Lo anterior previa presentación de los proyectos a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Es importante para el estudio y posterior aprobación del presente proyecto de ley, resaltar que la salud es un gasto público social y que de conformidad con la Constitución Nacional en su artículo 334, cuando se trate de dichos gastos, estos son prioritarios. Además, que con los objetivos trazados por la Ley 655 de 2001 objeto de actualización, se han beneficiado gran parte de los hospitales públicos de Antioquia en los cuales se han realizado inversiones para los fines determinados específicamente por la Asamblea departamental, arrojando como resultado una gran contribución en la mitigación de la problemática que padece el sistema de salud del país.

En la actual crisis en materia de salud, si bien estos recursos no son cuantiosos teniendo en cuenta los costos en lo que incurren estas entidades para la efectiva prestación de este servicio, dichos recursos han sido importantísimos para cubrir sus obligaciones. Por ejemplo, en el hospital de primer nivel “Gilberto Mejía” del municipio de Rionegro de los más de cuatro mil millones de pesos recibidos por concepto de estampilla, se realizó la ampliación de sus instalaciones y de su sala de urgencias. En el municipio de La Ceja en el último año, su hospital que también es de primer nivel, recibió cerca de cuatrocientos millones de pesos, dichos recursos han servido para cubrir rubros como: servicios de laboratorio clínico, material de laboratorio, quirúrgico y odontológico, pólizas de seguros, medicamentos en general, entre otros. Igualmente, en el hospital Regional del Oriente “San Juan de Dios”, de segundo nivel, de los más de cinco mil millones de pesos han sido invertidos principalmente en los pagos de proveedores y tecnología. Así mismo, en el Hospital departamental “La María” correspondiente al tercer nivel, en el último año ha recibido más de seis mil millones de pesos, los cuales se han ejecutado en algunos rubros como: la ampliación de sus instalaciones, equipos biomédicos, sistemas de información, ayudas diagnósticas, entre otros.

Los aportes realizados por la estampilla pro-hospitales del departamento de Antioquia durante su vigencia, son invaluable, y de no haber sido por ellos la situación de muchas de nuestras entidades prestadoras de salud, sería aún más crítica y posiblemente en la actualidad estaríamos en presencia de la liquidación de gran parte de estas instituciones e incluso del mismo sistema de salud. Se hace necesario entonces con esta realidad, no solo mantener la estampilla sino redirigirla a donde están las mayores dificultades, es decir, a

los hospitales de primer nivel y de acuerdo a la Ley Estatutaria 715 de 2001, fortalecer también los prestadores primarios o llamados hospitales de segundo nivel, que prestan servicios de primer nivel y que son cabeza de nuestra red pública, por lo que proponemos un esquema de distribución de estos recursos así: 40% para los primeros niveles, 40% para los segundos niveles y 20 para los terceros niveles.

Asignar un 40% del total del recaudo de la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia a los hospitales públicos de primer nivel, es muy importante toda vez que mayoría de los municipios del departamento de Antioquia, cuentan con hospitales públicos de primer nivel. Son los hospitales públicos de primer nivel, a los únicos servicios de salud a los que tienen acceso gran parte de la población de las áreas rurales del departamento de Antioquia, en especial las personas de escasos recursos, los cuales muchas veces tienen que caminar o montar a caballo por varias horas para desplazarse al hospital del casco urbano de su municipio y cuando llegan se encuentran que no los pueden atender, o no cuentan con los insumos o equipos necesarios para realizarles un examen necesario para su correcto diagnóstico, teniendo como consecuencia complicaciones por falta de una atención oportuna y en otros casos pérdida de vidas.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban los municipios y departamentos que adopten la presente estampilla, servirán para fortalecer los fondos de pensiones de las entidades destinatarias de dichos recursos, teniendo en cuenta que la ley referida permite una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a dichos fondos y en caso de no existir pasivo pensional en estas entidades, se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Invertir en la prevención y promoción de la salud en los hospitales de primer nivel del departamento de Antioquia y garantizar una atención eficiente y oportuna a la población, evitará complicaciones en los pacientes, por tanto, se evitará congestión en los hospitales de segundo y tercer nivel del departamento.

7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2018 CÁMARA

por el cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2018

por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla

pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) a precios constantes de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.

Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministro.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. Información al Gobierno Nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

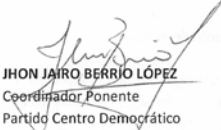
Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

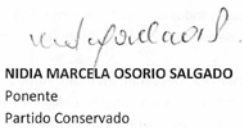
Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

De los honorables Representantes,


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Coordinador Ponente
Partido Centro Democrático

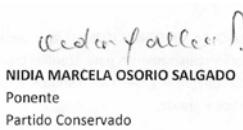

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente
Partido Conservado

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos a la honorable Cámara de Representantes surtir segundo debate el Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la asamblea de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia.*

De los honorables Representantes,


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Coordinador Ponente
Partido Centro Democrático


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente
Partido Conservado

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2019. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia*, suscrita por los honorables Representantes: *Nidia Marcela Osorio Salgado, Jhon Jairo Berrío López*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

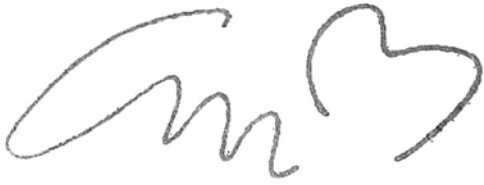


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso”, autorizamos el presente informe.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES TRES
(3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
209 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza a la asamblea del
departamento de Antioquia para emitir la estampilla
prohospitales públicos del departamento de
Antioquia.*

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) a precios constantes de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

6. Compra de suministro.

7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El

incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS**

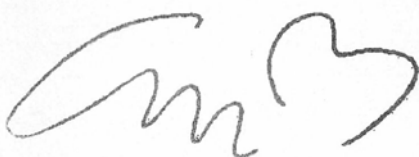
Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores el Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 SENADO,
“ANA CECILIA NIÑO”**

*por el cual se establecen disposiciones para la
eliminación del uso de asbesto en el territorio
nacional y se establecen garantías de protección a la
salud de los colombianos.*

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2019

Doctor

**JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO
TARACHE**

Presidente Comisión VII

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 302 de 2018 Cámara, 61 Senado, “Ana Cecilia Niño”, *“por el cual se establecen disposiciones para la eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”*.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de Ponencia para segundo debate en Cámara al *Proyecto de ley 302 de 2018 Cámara, 61 Senado Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, “Ana Cecilia Niño”, “por el cual se establecen disposiciones para la eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”*.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto.
3. Justificación del proyecto.
4. Contenido de la iniciativa.
5. Debate en Comisión Séptima.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley objeto de estudio es de iniciativa parlamentaria, presentado por los Honorables Senadores *Nadia Blel Scaf, Sandra Villadiego, Jorge Iván Ospina Gómez, Claudia López Hernández, Iván Cepeda Castro, Yamina Pestana Rojas, Antonio José Navarro Wolff, Daira de Jesús Galvis Méndez, Nora María García Burgos, Nidia Marcela Osorio Salgado, Lidio Arturo García, Andrés García Zuccardi, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín Cepeda Sarabia,*

Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa, Óscar Ospina Quintero, Alirio Uribe Muñoz y Ángela María Robledo Gómez, radicado con fecha de 2 de agosto de 2017 y publicado en **Gaceta del Congreso** 645 con fecha 4 de agosto de 2017.

En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designado como ponente para segundo debate el Senador *Jorge Iván Ospina Gómez* y como ponente coordinadora la Senadora *Nadia Blal Scaff*. En plenaria de 4 de diciembre de 2018 fue aprobado por la Plenaria de Senado, tal como consta en **Gaceta del Congreso** 1122 de 2018.

Siendo remitido a la Cámara de Representantes para su respectivo debate por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional, fueron designados como Ponentes Coordinadores los honorables Representantes *Henry Fernando Correal Herrera* y *Jairo Humberto Cristo Correa*; como Ponentes los honorables Representantes *María Cristina Soto de Gómez, Fáber Alberto Muñoz, Cerón, Mauricio Andrés Toro Orjuela* y *Jairo Giovanni Cristancho Tarache*.

En ese orden de ideas, fueron radicadas dos ponencias favorables: una mayoritaria, firmada por los honorables Representantes *Jairo Humberto Cristo Correa, Henry Fernando Correal, María Cristina Soto de Gómez y Fáber Muñoz*; y otra ponencia minoritaria, firmada por los honorables Representantes *Mauricio Toro* y *Jairo Giovanni Cristancho*. En sesión del 21 de mayo del año en curso, la Comisión Séptima Constitucional permanente de la Cámara de Representantes debatió y aprobó la ponencia mayoritaria.

Es importante resaltar que la iniciativa cuenta con el apoyo de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes han aportado a la construcción legislativa de la iniciativa y han manifestado lo siguiente:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que el propósito y el articulado de la iniciativa son favorables por cuanto su aplicación reduciría evidentemente los riesgos posibles de exposición ambiental a las fibras de asbesto. Se hace referencia explícita a la protección del medio ambiente, objetivo de esta ley, al igual que a la protección a la vida y a la salud.

MINISTERIO DE TRABAJO

El proyecto de ley es viable por cuanto es constitucional y es un tema previsto por entes internacionales como lo es la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Considera que el proyecto fue consensuado en una mesa de trabajo con distintas carteras, en donde se acogieron las recomendaciones sugeridas. Adicionalmente, expone los efectos del asbesto y su incidencia en varios tipos de cáncer.

El articulado propuesto es resultado de la mesa de trabajo llevada a cabo los días 4 de septiembre de 2017 y 16 de noviembre de 2017, suscrita entre la autora y los distintos Ministerios vinculados con las disposiciones por regular, esto es, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social y Ministerio de Trabajo.

INICIATIVAS ANTERIORES

- En el 2007, Jesús Bernal Amorocho – Polo Democrático (Proyecto de ley aprobado en primer debate, pero después fue archivado), *“por medio del cual se prohíbe el uso del asbesto en todas sus formas, en la fabricación de todo tipo de elementos en el territorio nacional (uso de asbesto)”*.

- En 2007, Pedro Muvdi (retirado por el autor), *“por medio del cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social”*.

- En 2007, Zulema Jattin Corrales, Partido Social de la Unidad Nacional (archivado, no se le dio debate), *“por la cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbesto en los lugares de trabajo y el ambiente en general”*.

- En 2007, Javier Cáceres Leal, Cambio Radical (fue retirado por el autor, no se le dio debate), *“por medio de la cual se adoptan lineamientos para la política de protección contra el amianto/asbesto en el territorio nacional”*.

- En 2009, Pedro Muvdi, Partido Liberal (no se le dio debate, retirado por el autor), *“por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas y se dictan otras disposiciones”*.

- En 2015, Nadia Blal Scaff, Partido Conservador (votado negativamente en el seno de la Comisión Séptima de Senado), Proyecto de ley 97 de 2015 Senado, *“por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia”*.

- En 2016, Nadia Blal Scaff, Partido Conservador (retirado por indebida acumulación), Proyecto de ley 034 de 2016 Cámara *“por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia”*.

2. OBJETO

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar la vida y salud pública de los habitantes del territorio nacional mediante la reducción y eliminación del uso del asbesto en cualquiera de sus presentaciones o modalidades. Siendo coherentes con las premisas del Estado social de derecho que promueven la protección de los intereses públicos desde la fase preventiva y el cumplimiento de los compromisos internacionales con ocasión de la vinculación como Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el proceso de acceso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El término «asbesto» designa un grupo de minerales naturales fibrosos que han tenido o siguen teniendo un uso comercial debido a su extraordinaria resistencia a la tensión, su escasa termoconductividad y su relativa resistencia al ataque químico. Por estos motivos, el asbesto se utiliza en el aislamiento de los edificios, como componente de diversos productos (tejas, tuberías de agua, mantas ignífugas y envases médicos), como aditivo de los plásticos y en la industria automovilística (revestimiento de embragues y frenos, juntas y amortiguadores). Se clasifican en dos variedades: serpentina (asbesto crisotilo o amianto blanco) y anfíboles (crocidolita, amosita, tremolita, antofilita, actinolita).

El creciente uso de este material en la industria alertó acerca del posible impacto de este frente a la salud de la población expuesta, teniendo como resultado una construcción científica que da fe de una variedad de patologías relacionadas con la manipulación de asbesto. Estos descubrimientos médicos, que determinan que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano y que la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis, han llevado a que se haga un llamado internacional para la sustitución de este material y la prohibición de su manipulación. Es así como en la actualidad más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

En Colombia, a pesar de que se calcula que mueren cerca de 320¹ personas al año a causa de alguna enfermedad relacionada con el asbesto, las regulaciones normativas en relación con el asbesto en nuestro ordenamiento jurídico se remiten al convenio internacional de la OIT aprobado por la Ley 436 del 11 de febrero de 1998, convenio que tiene por objetivo esencial *“prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger*

a los trabajadores contra tales riesgos”, que posteriormente fue regulado con la Resolución número 007 de 4 de noviembre de 2011, de tal forma que se implementa un esquema de “uso seguro” que desconoce el avance de carácter internacional acerca del “uso seguro” utilizado por la OIT a partir de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006.

La materialización del Estado social de derecho en el área de la salud pública exige que el Estado garantice la prevención de futuras afectaciones del bienestar físico o psicológico de sus habitantes; esto conlleva realizar una ponderación de los riesgos y afectaciones a la salud de tal forma que se implementen las medidas eficaces y eficientes para aminorar el impacto de factores externos.

Bajo esa premisa, surge la necesidad de implementar un esquema legislativo que trascienda de la implementación segura de asbesto a la eliminación del mismo utilizando como medio la sustitución de este mineral por sustancias menos nocivas, de tal manera que se constituya en una medida preventiva eficiente frente al impacto que ha generado en la salud de los colombianos.

3.1 CONCEPTO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano. La exposición al asbesto, incluido el crisotilo, es causa de cáncer de pulmón, laringe y ovario, así como de mesotelioma. La exposición al asbesto también puede causar otras enfermedades, como la asbestosis (una forma de fibrosis pulmonar), además de placas, engrosamientos y derrames pleurales.

En el mundo hay aproximadamente 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo. Según los cálculos más recientes de la OMS, la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis. Se calcula que la mitad de las muertes por cáncer de origen laboral son causadas por el asbesto. Adicionalmente, se calcula que cada año se producen miles de muertes atribuibles a la exposición doméstica al asbesto.

En la Resolución WHA58.22 sobre prevención y control del cáncer, la Asamblea de la Salud instó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención a los cánceres relacionados con exposiciones evitables, en particular la exposición a sustancias químicas en el lugar de trabajo o en el medio ambiente. En la Resolución WHA60.26, la Asamblea de la Salud pidió a la OMS que llevara a cabo campañas mundiales para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto, teniendo en cuenta un enfoque diferenciado en la reglamentación de sus diversas formas, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y los datos científicos más recientes relativos a las intervenciones eficaces.

¹ Según estudio de Global Unions (asociación sindical suiza) en una observación proferida en el 2010.

La eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto tiene dos componentes principales: la asistencia a los países que siguen utilizando el crisólito y la asistencia relacionada con las exposiciones derivadas del uso histórico de todas las formas del asbesto.

RECOMENDACIONES DE LA OMS

La OMS se ha comprometido a prestar asistencia a los países para eliminar las enfermedades relacionadas con el amianto en el marco de las siguientes orientaciones estratégicas:

- El reconocimiento de que el abandono de la utilización de todas las variedades del amianto constituye la vía más eficaz para eliminar las enfermedades relacionadas con esas fibras minerales.
- El suministro de información sobre las soluciones para reemplazar el amianto por otros productos más seguros y la elaboración de mecanismos económicos y tecnológicos para fomentar su reemplazo.
- La adopción de medidas para prevenir la exposición al amianto, que ya se encuentra *in situ*, así como durante su eliminación.
- La mejora del diagnóstico precoz, el tratamiento y la rehabilitación social y médica de las enfermedades relacionadas con el amianto y el establecimiento de registros de personas que estuvieron, o están, expuestas a esas fibras minerales.

3.2 INSTITUTO NACIONAL DE CÁNCER EE. UU. “RIESGOS A LA SALUD: EXPOSICIÓN A ASBESTOS”

En publicación realizada por el Instituto Nacional de Cáncer de EE. UU. (IARC), se expone que

Es posible que la gente esté expuesta al asbesto en su trabajo, en su localidad o en sus hogares. Si los productos que contienen asbesto se sacuden, fibras pequeñas de asbesto se desprenden en el aire. Cuando se inhalan las fibras de asbesto, es posible que se alojen en los pulmones y que permanezcan ahí por mucho tiempo. Con el tiempo, las fibras pueden acumularse y causar cicatrices e inflamación, lo cual puede dificultar la respiración y llevar a serios problemas de salud².

El asbesto ha sido clasificado como un cancerígeno humano reconocido (sustancia que causa cáncer) por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, por la Oficina de Protección Ambiental y por la Oficina Internacional para la Investigación del Cáncer (2, 3, 7, 8). Según las investigaciones, la exposición al asbesto puede incrementar el riesgo de cáncer

de pulmón y mesotelioma (cáncer poco común del revestimiento delgado del pecho y del abdomen). Aunque es un cáncer raro, el mesotelioma es el tipo de cáncer asociado más comúnmente con la exposición al asbesto. Además del cáncer de pulmón y mesotelioma, algunas investigaciones sugieren que existe una relación entre la exposición al asbesto y el cáncer colorrectal y gastrointestinal, así como un riesgo mayor de padecer cáncer de garganta, de riñón, esófago y vesícula biliar (3, 4). Sin embargo, las pruebas no son concluyentes.

La exposición al asbesto puede también aumentar el riesgo de asbestosis (enfermedad inflamatoria que afecta los pulmones y causa dificultad para respirar, tos y daño permanente al pulmón) y otros trastornos no cancerosos de la pleura y de los pulmones, incluso las placas pleurales (cambios en las membranas que rodean el pulmón), el engrosamiento de la pleura y los derrames pleurales benignos (acumulación anormal de líquido entre las capas delgadas de tejido que revisten el pulmón y la pared de la caja torácica). Aunque las placas pleurales no preceden al cáncer de pulmón, existen pruebas que sugieren que las personas con enfermedad de la pleura causada por la exposición al asbesto pueden tener un riesgo mayor de cáncer de pulmón (2, 9)³.

3.3 CIFRAS MUNDIALES⁴

- En el mundo hay unos 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo.
- Según los cálculos de la OMS, más de 107.000 muertes anuales son atribuibles a la exposición laboral al asbesto.
- Estimaciones globales muestran que todos los años mueren, como mínimo, 90.000 personas de cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis debidos a la exposición al asbesto por motivos profesionales (1, 2, 8). Además, se estima que pueden atribuirse varios miles de muertes adicionales a otras enfermedades relacionadas con el amianto y a exposiciones a esa sustancia que no son de índole profesional.
- Según la OMS, anualmente mueren 318.000 personas por EPOC asociada a exposición laboral (2) y 90.000 por asbestosis, cáncer de pulmón y mesotelioma.

Sin embargo, por dos razones se espera que estas cifras sigan en aumento: la primera es el uso continuado del asbesto en algunos países, procedente de su exposición laboral y ambiental; la segunda radica en que a pesar de la prohibición del asbesto en muchas naciones, aún se espera la presentación de nuevos casos de enfermedades asociadas a este mineral en los individuos

² Agency for Toxic Substances and Disease Registry. Health Effects of Asbestos. Publicado en la página web del Instituto Nacional del Cáncer. Disponible en: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto>.

³ Organización Mundial de la Salud, Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (2012), arsenic, metal, fibers and dust volme 100c. A review of human carcinogens.

⁴ http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69481/1/WHO_SDE_OEH_06.03_spa.pdf

expuestos anteriormente debido al largo período de latencia de dichas enfermedades, lo que continúa siendo un problema de salud pública en esos países.

La incidencia mundial de mesotelioma maligno está calculada en 1,3/100.000 hombres por año y 0,2/100.000 mujeres por año; sin embargo, según Park y colaboradores, mundialmente se pasa por alto un caso de mesotelioma por cada cuatro o cinco que se diagnostican. La carga de las enfermedades relacionadas con el asbesto sigue

umentando, incluso en países donde se prohibió su utilización desde inicios de los años 90. Debido al largo período de latencia de esas enfermedades, aunque se elimine su utilización de inmediato, el número de muertes que provocará sólo comenzaría a disminuir dentro de varios decenios.

PAÍSES QUE HAN PROHIBIDO EL USO DEL ASBESTO

En la actualidad, más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

Prohibiciones nacionales de asbesto:

Argeria	Rep. Checa*	Islandia	Malta*	Arabia Saudita
Argentina	Dinamarca	Irlanda	Mongolia ⁵	Seychelles
Australia	Egipto	Israel ³	Mozambique	Eslovaquia*
Austria	Estonia*	Italia	Países Bajos	Eslovenia
Baréin	Finlandia	Japón	Nueva Caledonia	Sudáfrica
Bélgica	Francia	Jordania	Noruega	España
Brunéi	Gabón	Sudcorea	Omán	Suecia
Bulgaria	Alemania	Kuwait	Polonia	Suiza
Chile	Grecia*	Letonia	Portugal*	Turquía
Croacia ²	Honduras	Lituania*	Catar	Reino Unido
Chipre*	Hungría*	Luxemburgo	Rumania	Uruguay

CANADÁ

Hay que destacar las actuaciones emprendidas por Canadá, país que había sido el más emblemático productor de asbesto hasta hace algunos años, dado que cuenta con algunas de las minas más importantes del mundo en este sector. Sin embargo, después de diversas discusiones académicas, científicas e industriales, ha decidido abandonar la lucha a favor del ‘uso seguro’ del asbesto y ha emprendido un programa de desmonte y supresión.

3.4 COMPROMISOS INTERNACIONALES

RESOLUCIÓN 34 DE 15 DE JUNIO DE 2006 - ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Con el fin de contrarrestar las diversas enfermedades ocupacionales que la industria del asbesto generaba, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hizo un llamado a la comunidad internacional por medio del Convenio 162 de 1986, cuyo objeto era la implementación de esquemas de seguridad para la manipulación y explotación de asbesto, lo que se llamó “uso seguro del asbesto”.

El propósito fundamental de dicha disposición era retirar paulatinamente el uso y comercialización del asbesto en todos los países que ratificaran el convenio, en la medida en que fuere posible su sustitución.

Mediante la búsqueda de

1. Establecimiento de medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. El desarrollo de progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.

3. Precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores.

Sin embargo, durante los últimos años, la teoría del uso seguro ha sido replanteada luego de los resultados arrojados y de las consideraciones dadas a conocer por la OMS, concluyendo que no existe evidencia concreta y definitiva de que el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con la exposición al asbesto se elimine o disminuya cuando la exposición del ser humano se da en un ambiente en el que la proporción de fibras de asbesto está por debajo de un determinado umbral.

Por tal razón, se viene considerando por las principales organizaciones de la salud que el uso controlado del asbesto no es una precaución eficaz y suficiente para hacer frente al riesgo que genera el asbesto para la salud humana, sino su eliminación, por las siguientes razones:

- La teoría del uso seguro o controlado solo ofrece seguridad en el ámbito ocupacional y en el sector de la economía formal, pero no se puede extender al consumidor final o usuarios de productos que contengan mineral, como tampoco a las poblaciones aledañas sobre las cuales la industria genera un impacto.

- Hoy en día existen materiales sustitutos del asbesto en casi todos los usos industriales que se conocen en el entendido de que para la época en la cual se suscribieron regulaciones internacionales a favor de un uso controlado del asbesto, no se conocían productos que pudieran tomarse como sustitutos industrialmente viables o si excepcionalmente se conocían, eran tan

costosos que hacían imposible la sostenibilidad de la industria.

Buscando la implementación de medidas más efectivas para eliminar el riesgo derivado de la exposición, la OIT promulgó una nueva disposición, en la que se concluye de manera definitiva la necesidad de adoptar disposiciones jurídicas que suspendan la utilización de asbesto como medio más eficaz para proteger la salud de los trabajadores y prevenir que se sigan causando enfermedades y muertes relacionadas con el mismo. Se trata de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006, expedida en el marco de la 95 en la cual se establece:

Considerando que todas las formas de asbesto, incluido el crisotilo, están clasificadas como cancerígenos humanos conocidos por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, clasificación recogida por el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas (un programa conjunto de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente); Alarmada por la estimación según la cual cada año mueren unos 100.000 trabajadores a causa de su exposición al asbesto; Profundamente preocupada por el hecho de que los trabajadores sigan afrontando serios riesgos ocasionados por la exposición al asbesto, en particular en las actividades de remoción del asbesto, demolición, mantenimiento de edificios, desguace de buques y eliminación de los desechos; Observando que han sido necesarias tres décadas de esfuerzos y la aparición de alternativas apropiadas para que algunos países impusieran una prohibición general de la producción y utilización del asbesto y de productos que contienen asbesto; Observando asimismo que el objetivo del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006, es prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, 1. Resuelve que: a) la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto, y b) no debería esgrimirse el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) para justificar o respaldar la continuación del uso del asbesto. 2. Solicita al Consejo de Administración que encomiende a la Oficina Internacional del Trabajo que: a) siga alentando a los Estados Miembros a que ratifiquen y apliquen las disposiciones del Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) y del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139); b) promueva la supresión del uso futuro de todas las formas de asbesto y de materiales que contengan asbesto en todos los Estados Miembros; c) promueva la identificación y la gestión adecuada de todas

las formas de asbesto instalado actualmente; d) aliente y asista a los Estados Miembros para que incluyan en sus programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo medidas para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto, y e) transmita esta resolución a todos los Estados Miembros.

OCDE - COMPROMISOS EN EL MARCO DEL PROCESO DE ACCESO

El Gobierno nacional tiene a su cargo el cumplimiento de los compromisos pactados con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); dentro de ellos se encuentran, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Consolidar gradualmente las leyes y normas a modo de establecer un marco de política ambiental coherente y congruente con las buenas prácticas internacionales.
- Elaborar estrategias nacionales de responsabilidad ambiental específicas para cada sector; preparar un inventario de sitios contaminados e identificar aquellos que quedarán bajo responsabilidad del Gobierno; crear un plan integral de medidas correctivas que abarque los sectores públicos y privados, fijando prioridades según el riesgo para la salud y el medio ambiente.
- Frente al objeto de estudio, vale resaltar que la totalidad de los países OCDE tienen implementadas buenas prácticas encaminadas a restringir el uso del asbesto.

En este sentido, el presente Proyecto de Ley se alinea con dichos compromisos internacionales al buscar prohibir el uso de asbesto en Colombia, contribuye a alcanzar el compromiso adquirido por el Gobierno colombiano con la OCDE de fijar prioridades para estrategias nacionales ambientales según el riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

ONU - AGENDA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

En el marco de la cumbre histórica de las Naciones Unidas, se aprobó la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual entró en vigor el pasado 1° de enero de 2016, proponiendo 17 objetivos para los Estados suscriptores. Con estos nuevos Objetivos de aplicación universal, en los próximos 15 años los países intensificarán los esfuerzos para poner fin a la pobreza en todas sus formas, reducir la desigualdad y luchar contra el cambio climático garantizando, al mismo tiempo, que nadie se quede atrás.

Este Proyecto de ley se constituye en un pilar fundamental para avanzar en el cumplimiento de las metas, en especial las siguientes:

- ODS3: Salud y bienestar: Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo.

- ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles. De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

- ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

De aquí a 2020 se espera lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

Agencia para la Protección del Medio Ambiente del Gobierno de los Estados Unidos (EPA)

En el mes de abril de 2019, la Agencia para la Protección del Medio Ambiente del Gobierno de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) hizo una revisión a la Ley de Sustancias Tóxicas (TSCA) con el objetivo de dar mayor claridad sobre la reglamentación de asbesto en los Estados Unidos. De la revisión se concluyó lo siguiente⁵:

1) Se restringe la producción y comercialización de pisos de baldosas de vinilo, aislamiento y otros materiales de construcción, así como prendas de vestir y productos manufacturados con asbesto, sin las condiciones aprobadas por la EPA.

2) La EPA no está permitiendo nuevos usos del asbesto. Se requiere que las personas sujetas a la regla vigente notifiquen a la EPA al menos 90 días antes de comenzar cualquier fabricación, importación o procesamiento de asbesto o productos que contengan asbestos. Estos usos están prohibidos hasta que la EPA realice una revisión exhaustiva del aviso y aplique las restricciones necesarias, incluso la prohibición de uso de dichos productos en caso que no se cumplan las condiciones señaladas en la Ley.

3) Los usos del asbesto establecidos en la prohibición parcial de 1989 seguirán vigentes.

4) Los productos que han sido descontinuados no pueden reintroducirse en el comercio sin que la Agencia los evalúe y les aplique las restricciones necesarias.

5) Cualquier persona que exporte o pretenda exportar asbesto debe cumplir con los requisitos de notificación de exportación señalados en la normativa 40 CFR parte 707, subparte D.

De lo anterior se puede inferir que Estados Unidos mantiene restricciones frente al uso del asbesto, es decir, que no aboga por una

prohibición total del mismo, sino que se ha encargado de reglamentar las condiciones para su procesamiento, importación y exportación, de tal manera que no se ponga en riesgo la salud y el bienestar de los ciudadanos.

Caso similar al texto que se propone en esta iniciativa en lo concerniente al tema de exportación y en particular a la situación de la mina ubicada en Campamento, Antioquia. En este caso, existe una preocupación frente a la situación laboral de las personas que desarrollan actividades en este lugar, de ahí que se plantee un plan de readaptación laboral y reconversión productiva y, sobre todo, un seguimiento que garantice las condiciones de salubridad, higiene, seguridad y trabajo sin poner en riesgo a las personas expuestas.

Frente a lo anterior, también es importante tener en cuenta la Resolución 44648 de 2010 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde, tras una prueba pericial para determinar la concentración numérica de cifras inorgánicas en suspensión en el aire ambiente en lugares techados con tejas fabricadas por la sociedad Eternit Colombiana, S. A., y en ambientes con otros materiales, se concluye lo siguiente:

Al comparar las concentraciones obtenidas de cada una de las muestras tomadas al interior de los ambientes de la vivienda techada con tejas fabricadas en cemento crisotilo por la Sociedad Eternit Colombiana, S. A., contra el valor límite permisible establecido por la ACGIH de 0/1 f/cc, dichas concentraciones son inferiores a este valor, al igual que los ambientes techados con tejas fabricadas en otros materiales⁶.

3.5 CONTEXTO DEL ASBESTO EN COLOMBIA⁷



En Colombia, el consumo de asbesto durante el año 2010 fue de 12.312 toneladas métricas según los datos publicados por el USG. De acuerdo con el Ministerio de la Protección Social, en el país sólo existe una explotación de asbesto crisotilo, con producción aproximada de 9.000 toneladas anuales en los últimos años y de 270.000 toneladas

⁵ Environmental Protection Agency (April 25, 2019) <https://www.regulations.gov/document?D=EPA-HQ-OPPT-2018-0159-5897>.

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio (2010). Resolución 44648.

⁷ Fuente: http://www.larepublica.co/asuntos-legales/el-uso-del-asbesto-en-la-industria-divide-sindicalistas-y-abogados_88071.

anuales de asbesto-cemento (10% asbesto + 90% cemento) registrada en la década de los años 80.

De los datos estadísticos relacionados con el Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis 2010-2030, se logró detectar mediante encuestas a las empresas aseguradoras de riesgos profesionales (ARP) 256 empresas que desarrollan 25 actividades económicas con utilización de asbesto, en las cuales se calculó que el 7% de los trabajadores (688 de 15.170) están expuestos.

De acuerdo a las fuentes de información integradas a las Estadísticas Vitales DANE, bodega de datos Sispro, no contienen las variables que nos permitan indicar las causas (probables o ciertas) de los casos presentados y que están relacionados con los efectos secundarios derivados del uso de asbesto, pues para esto se requiere de estudios de cohorte que puedan establecer la relación causal de cada caso.

Sin embargo, de acuerdo a las estimaciones del Institute Health Metric de la Universidad de Washington, para el año 2015 en Colombia la mortalidad atribuible a exposición ocupacional de asbesto fue de 4,73% del total de las muertes de cáncer de pulmón, tráquea y bronquios, con una atribución al factor de riesgo de (IC 3,45% - 6,42%), y mesotelioma una atribución al factor de riesgo de 48,77% (IC 32,32% - 64,75%).

A continuación se relacionan de acuerdo a información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social cinco tablas construidas a partir de la información generada de la fuente de estadísticas vitales (EEVV) de la bodega de datos del Sispro. Aquí se reporta la totalidad de los casos presentados por estos diagnósticos sin aplicar la fracción atribuible específica por factor de riesgo asbesto, es decir, pueden ser originados por otras causas y por tanto no se puede indicar que en su totalidad estos casos se deban exclusivamente a exposición a asbesto.

Tabla No. 1. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por asbesto, Colombia 2005-2014

Diagnóstico	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
c450 - mesotelioma de la pleura	9	6	12	14	16	11	17	12	20	21	138
j61x - neumoconiosis debida al asbesto y a otras fibras minerales	1				1	4		2	2	2	12
j920 - paquipleuritis con asbestosis					1			1			2
otros diagnósticos:											
c384 - tumor maligno de la pleura	21	25	18	31	23	30	16	34	39	40	277
c457 - mesotelioma de otros sitios especificados	1		3	6	3	3	5	3	8	7	39
c459 - mesotelioma, de sitio no especificado	36	30	20	34	30	32	24	33	37	43	319
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017.

Tabla No. 2. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por asbesto y el sexo, Colombia 2005-2014

Sexo	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
FEMENINO	23	25	20	39	33	33	24	35	41	42	315
MASCULINO	45	36	33	46	41	47	38	50	65	71	472
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla No. 3. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por asbesto y el tipo de régimen, Colombia 2005 - 2014

Régimen	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
3 - vinculado	7	6	8								21
6 - otro	2		1								3
C - contributivo	40	43	26	58	50	53	40	53	78	71	512
E - excepción				1	1	4	3	4	4	4	21

Régimen	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Nr - no reportado	1	1		5	6	1	2	1		1	18
P - especial						1	3	1		1	6
S - subsidiado	18	11	18	21	17	21	14	26	24	36	206
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla No. 4. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por asbesto y el grupo de edad, Colombia 2005-2014

Grupo de edad	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
De 15 a 19 años				1							1
De 20 a 24 años				1				1		1	3
De 25 a 29 años		1			1			2	1		5
De 30 a 34 años	2		1		1	1			1	1	7
De 35 a 39 años	1			2	1		1	2	2	2	11
De 40 a 44 años	2	4	4	5	3	2	1	4	2	1	28
De 45 a 49 años	7	8	4	7	7	8	5	6	7	5	64
De 50 a 54 años	6	2	4	8	6	8	8	3	13	11	69
De 55 a 59 años	11	6	1	8	4	12	8	10	11	19	90
De 60 a 64 años	4	9	9	11	8	10	5	7	18	17	98
De 65 a 69 años	13	8	9	8	13	11	5	10	13	12	102
De 70 a 74 años	11	7	8	12	18	5	13	9	8	12	103
De 75 a 79 años	6	10	7	6	6	13	5	17	17	10	97
De 80 años o más	5	6	6	16	6	10	11	14	13	22	109
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla No. 5. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por asbesto y el departamento de residencia, Colombia 2005-2014

Departamento de residencia	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
05 - Antioquia	6	7	4	5	6	6	8	4	9	12	67
08 - Atlántico	1	2	2	2		2	1	2	2	4	18
-1 - NO DEFINIDO							1				1
11 - Bogotá, D. C.	28	26	17	31	29	22	26	38	50	42	309
13 - Bolívar	1	1	1	1		2	3	3	2	1	15
15 - Boyacá	4	2		2	1	2		3	2	5	21
17 - Caldas			1	4	1	4	3	2	3	2	20
18 - Caquetá				1		1		1		1	4
19 - Cauca				3	2	1			1		7
20 - Cesar	1	1		1	1	1	1			1	7
23 - Córdoba	1							1			2
25 - Cundinamarca	9	7	11	11	13	15	8	10	13	15	112
27 - Chocó							1		1		2
41 - Huila	2		1	1	2		1	5		2	14
44 - La Guajira				1		1				1	3
47 - Magdalena		1	1		1	1	1			1	6
50 - Meta	3	5		2	2			1		3	16
52 - Nariño			2	2	1		2	3	1	5	16
54 - Norte de Santander			1	1	2	1	1	1	3	2	12
63 - Quindío		1		1	3	1	1				7
66 - Risaralda			1	6	3	1	1		2	2	16
68 - Santander	2	3	3	1	3	3	1	1	4		21
70 - Sucre							1				1

Departamento de residencia	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
73 – Tolima	3	2		2	3	2		3	5	3	23
76 - Valle del Cauca	5	2	8	5		12	1	7	7	10	57
81 – Arauca	1			1							2
85 – Casanare		1		1		2			1		5
86 – Putumayo	1				1					1	3
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE bodega de datos Sispro. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

SENTENCIA - JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El proyecto se encuentra en concordancia con la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá. Este fallo ordenó al Estado implementar una política de sustitución del asbesto, considerando la necesidad de poner en práctica los términos establecidos en el Convenio OIT 162 de 1986 (recogido en la Ley 436 de 1998).

En esta oportunidad, el accionante hace un recuento histórico de la explotación de la mina de asbesto (la única en Colombia) y de los derechos constitucionales y legales que se han vulnerado con ocasión de esta actividad. Dentro del proceso se realiza un peritaje en la mina y en las fábricas objeto de la denuncia, obteniendo como resultado que la cantidad de asbesto en el aire es de 0,76.

Con base en esas premisas, el juez se acoge al principio de convencionalidad y precaución, buscando ejercer y aplicar la normatividad internacional, la cual al ser incorporada dentro de la normativa nacional hace parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, decide fallar de la siguiente manera:

- Declarar vulnerados los derechos e intereses colectivos a la salud, a la salubridad pública y al medio ambiente sano por parte de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Ministerio del Trabajo, Reco, S. A., Eternit Colombiana, S. A., Eternit Pacífico y Eternit Atlántico, S. A., Manufacturas F.G.V., LTDA e Incolbest, S. A., Empresas Públicas de Medellín (EPM), Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Corporación Autónoma Regional de Antioquia (Corantioquia), Minera las Brisas (hoy Bricolsa, S. A. S.).

- A su vez se ordena a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Ministerio de Trabajo diseñar y estructurar un plan de acción de sustitución del asbesto para culminar su ejecución en el término perentorio e improrrogable de cinco años.

- Ordenar a Reco, S. A., Eternit Colombiana, S. A., Eternit Atlántico y Eternit

Pacífico, Manufacturas F.G.V., Ltda. e Incolbest, S.A., la sustitución progresiva del asbesto en un término perentorio e improrrogable de cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la presente providencia, dicho término.

- Ordenar a la Empresa de Acueducto de Bogotá hacer inventario de las redes de agua que tienen asbesto y por tanto a sustituirlas en un término de 1 año.

- Colocar rotulado en los productos de asbesto que contengan la advertencia respectiva.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Establece disposiciones para la reducción y posterior eliminación del uso de asbesto en la producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos elaborados con esta fibra en el territorio nacional. Aunado a la restricción de otorgar nuevas licencias o permisos, concesiones o prórrogas o renovaciones.

- Propone un plan de adaptación laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, a fin de que se garantice la continuidad de las relaciones laborales y protección de los derechos de los trabajadores.

- Garantiza el acompañamiento y la asistencia técnica del Gobierno nacional para sustituir el asbesto.

- Establece un período de transición que le permita al Gobierno nacional diseñar la política pública para la sustitución del asbesto instalado.

- Crea la comisión nacional para la sustitución del asbesto, la cual desarrollará y establecerá el control y el seguimiento a las medidas para sustituir el asbesto.

- Establece sanciones para las personas naturales y jurídicas que una vez culminado el término de transición continúen realizando producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional.

- Los títulos mineros que se encuentren vigentes para la explotación y exploración de asbesto en el momento de la expedición de la presente ley podrán continuar con la explotación de las actividades habilitadas hasta el vencimiento del título correspondiente y deberán acogerse a las

disposiciones establecidas en el Código de Minas (Ley 685 de 2001).

5. DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA

Durante el debate en Comisión Séptima se presentaron numerosas proposiciones que fueron

dejadas como constancia con el compromiso de ser analizadas para la elaboración de la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes. A continuación se expone una tabla con dichas consideraciones:

Artículo	Tipo de proposición	Proposición	Autor	Observaciones	Aprobación
2	Aditiva	Adiciona la palabra exportar.	Mauricio Toro	No se acoge por responsabilidad del legislador.	NO
2	Modificatoria	Adiciona las palabras exportar y producir.	Benedicto González	El texto aprobado acogió la palabra producir; no se acoge la palabra exportar por responsabilidad del legislador.	Parcialmente
3	Modificatoria	Establece con profundidad el alcance de las medidas regulatorias que permitan eliminar de manera segura el uso del asbesto.	Jorge Gómez	Acogida parcialmente.	Parcialmente
4	Aditiva	Garantías frente a impactos de productividad.	Jorge Gómez	Se acoge teniendo en cuenta que busca proteger a las entidades territoriales, en donde la eliminación del uso del asbesto podría generar impactos en su productividad. Sin embargo, y por unidad de materia, se incluye en el artículo que trata sobre el plan de adaptación laboral y reconversión productiva (artículo 5°).	Sí
4	Supresiva	Eliminación del artículo 4°.	Carlos Acosta	No se acoge por responsabilidad del legislador.	No
4	Modificatoria	Elimina los permisos de explotación minera con fines de exportación.	Mauricio Toro	No se acoge por responsabilidad del legislador.	No
4	Modificatoria	Plantea la propuesta como la que fue aprobada en plenaria de Senado.	Benedicto González	No se acoge por responsabilidad del legislador; dicho artículo fue aprobado en Senado con el compromiso de que la siguiente ponencia (en la Cámara) excluyera de la prohibición la explotación con fines de exportación, tal como lo indicó el Senador Juan Diego Gómez en su intervención durante el debate en Comisión Séptima.	No
4	Aditiva	Cancelación de los trámites que se encuentran adelantados antes de la promulgación de la ley.	Jennifer Arias y Carlos Acosta	Se incluye en el parágrafo 3 del artículo 4, pero se modifica la redacción por técnica legislativa.	Sí

Artículo	Tipo de proposición	Proposición	Autor	Observaciones	Aprobación
4	Aditiva	Compensaciones a cargo de las empresas titulares.	J é n n i f e r Arias y Carlos Acosta	Las empresas no tienen la responsabilidad de compensar por actividades que actualmente son lícitas y, adicionalmente, las compensaciones ya se encuentran reguladas en la normatividad actual.	No
5	Modificatoria	Cambio de terminología: propender y posibilitar por garantizar.	Jorge Gómez	se acoge con el fin de precisar su alcance.	Sí
6	Modificatoria	Integrantes de la comisión nacional para la sustitución del asbesto.	C a r l o s Acosta	No se acoge.	No
6	Modificatoria	Monitoreo de fibras de asbesto.	C a r l o s Acosta	Se incluye como párrafo en el artículo 7º (sanciones)	Sí
6	Aditiva	Funciones de la comisión nacional	J é n n i f e r Arias	Las funciones adicionales que se proponían ya se encuentran en los numerales 1 y 2 del texto aprobado en primer debate.	No
6	Modificatoria	Integrantes de la comisión nacional para la sustitución del asbesto.	J é n n i f e r Arias	No se acoge, considerando que es conveniente que la comisión nacional para la sustitución del asbesto sea conformada exclusivamente por entidades estatales que son las encargadas de formular la política pública.	Parcialmente
6	Modificatoria	Comisión nacional.	Norma Hurtado	Se acoge parcialmente, considerando que es conveniente que la comisión nacional para la sustitución del asbesto sea conformada exclusivamente por entidades estatales que son las encargadas de formular la política pública.	No
7	Modificatoria	Aumento del rango de sanciones.	C a r l o s Acosta	No se da explicación del aumento del rango en las sanciones establecidas, que pasaría de 100-5.000 a 100-50.000 SMLMV.	No
7	Aditiva	Adiciona la palabra exportar.	Mauricio Toro	No se acoge por responsabilidad del legislador	Sí
8	Aditiva	Dejar claridad de que hasta la constitución de la comisión nacional de sustitución del asbesto, la comisión nacional de salud ocupacional del asbesto, crisolito y otras fibras continúa vigente.	J é n n i f e r Arias	Se incluye como párrafo en el artículo 6º.	Sí

Artículo	Tipo de proposición	Proposición	Autor	Observaciones	Aprobación
9	Modificatoria	Adición a los informes de gestión.	Jorge Gómez	Se acoge considerando que fortalece el contenido de los informes de gestión.	
11	Modificatoria	Deber de reglamentación (modificar el párrafo).	Norma Hurtado	Se encuentra condicionada a la aprobación de otra proposición y, adicionalmente, se decide dejar sin modificaciones el párrafo teniendo en cuenta que las entidades responsables hacen parte de la comisión nacional para la sustitución del asbesto.	Sí
11	Sustitutiva	<i>Adiciona teniendo en cuenta la presente ley como base normativa.</i>	Jairo Cristo, Henry Correal, María Cristina Soto y Fáber Muñoz	Se acoge en aras de guardar la unidad de materia de la presente ley.	No
12	Modificatoria	Condicionamiento a la ruta de atención integral.	Norma Hurtado	La proposición estaba condicionada a la aprobación de la proposición anterior.	No
12	Aditiva	Programa nacional de eliminación de enfermedades producidas por el asbesto.	Jennifer Arias	La expedición del programa ya se encuentra incluida en el numeral 3 del artículo 6º del texto aprobado en primer debate.	No
Artículo Nuevo	Aditiva	Censo de las víctimas de asbesto.	Jennifer Arias	El mecanismo de identificación de las víctimas del asbesto fue acogido mediante proposición de la Representante Norma Hurtado.	Sí
Artículo Nuevo	Aditiva	Plan de mitigación e impacto ambiental.	Carlos Acosta	Se incluye en el párrafo 2 del artículo 9º, con modificaciones que pretenden mejorar su redacción.	No
Artículo nuevo	Aditiva	Prohibición de construcción de vivienda con asbesto.	Carlos Acosta	Ya está incluido en el objeto del proyecto.	No
Artículo nuevo	Aditiva	Política pública para la sustitución de asbesto instalado.	Carlos Acosta	No se acoge dado que ya se encuentra en el artículo 3º del texto aprobado en primer debate.	No
Proposición con la que termina el informe de ponencia	Modificatoria	Modificación de proposición.	Jennifer Arias	Se dejó nota aclaratoria en la sesión de la Comisión.	No

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO
<p>“ANA CECILIA NIÑO” <i>“por el cual se establecen disposiciones para la eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”.</i></p>	<p>“ANA CECILIA NIÑO”, <i>“por el cual se establecen disposiciones para la eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”.</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.</p>
<p>Artículo 2°. Eliminación. A partir del primero (1) de enero de 2021 se dejará de producir, comercializar, importar y distribuir cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Eliminación. A partir del primero (1) de enero de 2021 se dejará de producir, comercializar, importar y distribuir cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 3°. Periodo de transición. Sin perjuicio de los tiempos de readaptación laboral y los permisos de explotación minera con fines de exportación, el Gobierno nacional contará con un periodo de transición de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para formular una política pública de sustitución del asbesto instalado.</p> <p>Parágrafo 1°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley deberá (i) obstaculizar las relaciones laborales y/o (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.</p>	<p>Artículo 3°. Periodo de transición. Sin perjuicio de los tiempos de readaptación laboral y los permisos de explotación minera con fines de exportación, el Gobierno nacional contará con un periodo de transición de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para formular una política pública de sustitución del asbesto instalado.</p> <p>Parágrafo 1°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos <u>y relacionados con la cadena de extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del asbesto</u>, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley deberá (i) obstaculizar las relaciones laborales y/o (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO</p>
<p>Artículo 4°: Títulos para la explotación de asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Las actividades que cuenten con título minero, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto al momento de la expedición de la presente ley podrán continuar con la explotación de las actividades habilitadas hasta el vencimiento del título correspondiente, siempre y cuando el material extraído sea destinado a la exportación comercial. Una vez terminado el título minero, no podrán realizarse prórrogas o renovaciones para la explotación y exploración de asbesto.</p> <p>Parágrafo 2°. Mientras se encuentren vigentes los títulos en los términos del parágrafo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 4°: Títulos para la explotación de asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Las actividades que cuenten con título minero, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto al momento de la expedición de la presente ley podrán continuar con la explotación de las actividades habilitadas hasta el vencimiento del título correspondiente, siempre y cuando el material extraído sea destinado a la exportación comercial. No podrán realizarse prórrogas o renovaciones para la explotación y exploración de asbesto.</p> <p>Parágrafo 2°. Mientras se encuentren vigentes los títulos en los términos del parágrafo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Educación, Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), adelantará un plan de adaptación laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud por medio de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial en actividades diferentes a la minería de asbesto.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto. 2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores. 3. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto. 4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar que involucren las dimensiones ambiental y productiva. 	<p>Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Comercio Industria y Turismo, Educación, Salud y Protección Social, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), adelantará un plan de adaptación laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud por medio de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial en actividades diferentes a la minería de asbesto.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto. 2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores. 3. Dictar medidas que <u>garanticen</u> la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto. 4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar que involucren las dimensiones ambiental y productiva. <p>Parágrafo. <u>El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social deberán garantizar la reconversión productiva de las actividades económicas como la minería de asbesto y relacionadas en los municipios, veredas, corregimientos y departamento de Colombia donde la eliminación de este material genere impactos de productividad.</u></p>

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO</p>
<p>Artículo 6°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro de la rama correspondiente; un delegado de Colciencias postulado por el Director General, un representante de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), un delegado de la Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras), un veedor ciudadano y un integrante de universidades que represente a la academia, elegido por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión en el ámbito de su competencia funcional.</p> <p>La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley. 2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el periodo de transición señalado en esta ley. 3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo. 4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 5° de la presente ley. 	<p>Artículo 6°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, <u>dos delegados del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</u>, que serán designados por el Ministro de la rama correspondiente; un delegado de Colciencias postulado por el Director General y un integrante de universidades que represente a la academia, elegido por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.</p> <p>La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley. 2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el periodo de transición señalado en esta ley. 3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo. 4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 5° de la presente ley. 5. <u>Establecer el mecanismo de identificación y registro de los afectados en salud por causa de la exposición al asbesto o de sus derivados previa certificación médica.</u> <p>Parágrafo 1°. <u>El Gobierno nacional deberá constituir la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto e implementar sus funciones en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>La Comisión de la que trata el presente artículo deberá garantizar la participación, en calidad de invitados con voz y sin voto, de las víctimas, la industria, los trabajadores y las organizaciones no gubernamentales que deseen participar en las controversias y debates referentes al uso, sustitución y eliminación del asbesto.</u></p>

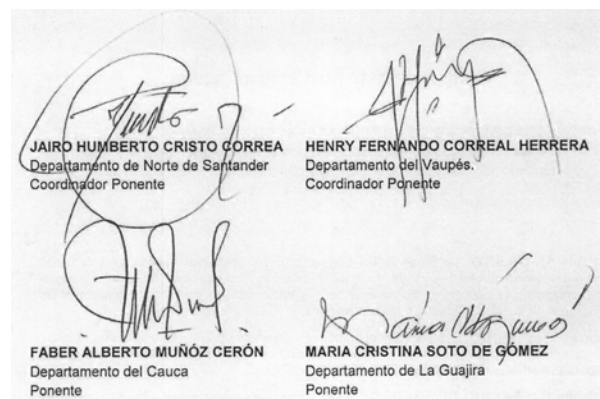
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO</p>
<p>Artículo 7°. Sanciones. A partir del primero (1) de enero de 2021 será sancionado todo aquel, persona natural o jurídica, que continúe con la producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.</p> <p>Parágrafo. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos de su competencia y por las demás entidades de inspección, vigilancia y control correspondientes en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 7°. Sanciones. A partir del primero (1) de enero de 2021 será sancionado todo aquel, persona natural o jurídica, que continúe con la producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.</p> <p>Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos de su competencia y por las demás entidades de inspección, vigilancia y control correspondientes en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Como parte integral del seguimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley, la autoridad ambiental competente deberá realizar un estudio y seguimiento de la calidad del aire, el cual deberá medir y monitorear la concentración de fibras de asbesto en las plantas y áreas de explotación como en los territorios donde exista mayor infraestructura con este material y dar cuenta de los procesos sancionatorios por incumplimiento a que haya lugar.</u></p>
<p>Artículo 8°. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras. A partir del primero (1) de enero de 2021, la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras, cesará sus funciones.</p>	<p>Artículo 8°. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras. A partir del primero (1) de enero de 2022, la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras cesará sus funciones.</p>
<p>Artículo 9°. Monitoreo e investigación científica. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9°. Monitoreo e investigación científica. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social <u>y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación</u>, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura, <u>durante un término de cinco (5) años</u>, sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley, <u>los cuales tendrán un énfasis especial en el tratamiento de enfermedades generadas por el asbesto y en el desarrollo de industrias y nuevos materiales sustitos para fortalecer la producción nacional.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>En los territorios donde se ha desarrollado la exploración y/o explotación del asbesto, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará un plan de mitigación y de impacto ambiental efectivo que permita establecer el estado actual del territorio, las cuencas hídricas, el aire y la morbilidad de la población circunvecina.</u></p>

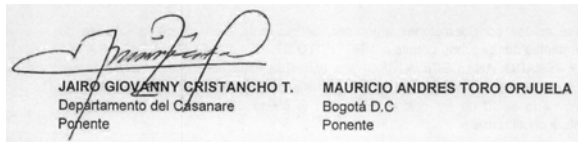
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO</p>
<p>Artículo 10. Informe de Gestión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias, presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 10. Informe de Gestión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 11. Deber de reglamentación. Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, reducir y eliminar el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representa nocividad para la salud pública colectiva.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Trabajo deberán desarrollar campañas de divulgación y promoción del manejo adecuado del asbesto instalado y su tratamiento como desecho peligroso de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.</p>	<p>Artículo 11. Deber de reglamentación. <u>Teniendo en cuenta la presente ley como base normativa</u>, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar y eliminar el uso, producción, comercialización y toda forma de distribución <u>de elementos químicos</u> o materias primas que representen nocividad para la salud pública colectiva, con base en la existencia de material científico y en las actividades de investigación o monitoreo avaladas <u>bajo los estándares</u> establecidos por las autoridades internacionales en la materia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Trabajo deberán desarrollar campañas de divulgación y promoción del manejo adecuado del asbesto instalado y su tratamiento como desecho peligroso de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.</p>
<p>Artículo 12. Ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto. Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuentan, y de atención en salud, incluyendo los exámenes medicolegales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento, sin que se puedan generar derechos colectivos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.</p>	<p>Artículo 12. Ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto. Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuentan, y de atención en salud, incluyendo los exámenes medicolegales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento, sin que se puedan generar derechos colectivos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.</p>
<p>Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley 302 de 2018 Cámara, 61 de 2017 Senado**, “ANA CECILIA NIÑO”, “*por el cual se establecen disposiciones para la eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos*”, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,





TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO

“ANA CECILIA NIÑO”

“por el cual se establecen disposiciones para la eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

Artículo 2°. *Eliminación.* A partir del primero (1) de enero de 2021 se dejará de producir, comercializar, importar y distribuir cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Periodo de transición.* Sin perjuicio de los tiempos de readaptación laboral y los permisos de explotación minera con fines de exportación, el Gobierno nacional contará con un periodo de transición de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para formular una política pública de sustitución del asbesto instalado.

Parágrafo 1°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos y relacionados con la cadena de extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización del asbesto, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Parágrafo 3°. En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley deberá (i) obstaculizar las relaciones laborales y/o (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona en razón de la sustitución

del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.

Artículo 4°. *Títulos para la explotación de asbesto.* A partir de la expedición de esta ley no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Las actividades que cuenten con título minero, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto en el momento de la expedición de la presente ley podrán continuar con la explotación de las actividades habilitadas hasta el vencimiento del título correspondiente, siempre y cuando el material extraído sea destinado a la exportación comercial. No podrán realizarse prórrogas o renovaciones para la explotación y exploración de asbesto.

Parágrafo 2°. Mientras se encuentren vigentes los títulos en los términos del parágrafo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Artículo 5°. *Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Comercio Industria y Turismo, Educación, Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), adelantarán un plan de adaptación laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud por medio de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial en actividades diferentes a la minería de asbesto.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos

1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto.

2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.

3. Dictar medidas que garanticen la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva que no

genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.

4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social deberán garantizar la reconversión productiva de las actividades económicas como la minería de asbesto y relacionadas en los municipios, veredas, corregimientos y departamento de Colombia donde la eliminación de este material genere impactos de productividad.

Artículo 6°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, dos delegados del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que serán designados por el Ministro de la rama correspondiente; un delegado de Colciencias postulado por el Director General y un integrante de universidades que represente a la academia, elegido por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.

2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.

3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera) con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 5° de la presente ley.

5. Establecer el mecanismo de identificación y registro de los afectados en salud por causa de la exposición al asbesto o de sus derivados previa certificación médica.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá constituir la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto e implementar sus funciones en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La Comisión de la que trata el presente artículo deberá garantizar la participación, en calidad de invitados con voz y sin voto, de las víctimas, la industria, los trabajadores y las organizaciones no gubernamentales que deseen participar en las controversias y debates referentes al uso, sustitución y eliminación del asbesto.

Artículo 7°. Sanciones. A partir del primero (1) de enero de 2021 será sancionado todo aquel, persona natural o jurídica, que continúe con la producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar por los mismos hechos.

Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos de su competencia y por las demás entidades de inspección, vigilancia y control correspondientes, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Como parte integral del seguimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley, la autoridad ambiental competente deberá realizar un estudio y seguimiento de la calidad del aire, el cual deberá medir y monitorear la concentración de fibras de asbesto en las plantas y áreas de explotación como en los territorios donde exista mayor infraestructura con este material y dar cuenta de los procesos sancionatorios por incumplimiento a que haya lugar.

Artículo 8°. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras. A partir del primero (1) de enero de 2022 la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras cesará sus funciones.

Artículo 9°. Monitoreo e investigación científica. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura, durante un término de cinco (5) años, sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley, los cuales tendrán un énfasis especial en el

tratamiento de enfermedades generadas por el asbesto y en el desarrollo de industrias y nuevos materiales sustitutos para fortalecer la producción nacional.

Parágrafo 2°. En los territorios donde se ha desarrollado la exploración y/o explotación del asbesto, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará un plan de mitigación y de impacto ambiental efectivo que permita establecer el estado actual del territorio, las cuencas hídricas, el aire y la morbilidad de la población circunvecina.

Artículo 10. Informe de gestión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias, presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.

Artículo 11. Deber de reglamentación. Teniendo en cuenta la presente ley como base normativa, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar y eliminar el uso, producción, comercialización y toda forma de distribución de elementos químicos o materias primas que representen nocividad para la salud pública colectiva con base en la existencia de material científico y en las actividades de investigación o monitoreo avaladas bajo los estándares establecidos por las autoridades internacionales en la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Trabajo deberán desarrollar campañas de divulgación y promoción del manejo adecuado del asbesto instalado y su tratamiento como desecho peligroso de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.

Artículo 12. Ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto. Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuentan, y de atención en salud, incluyendo los exámenes medicolegales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento, sin que se puedan generar derechos colectivos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su

publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
 Departamento de Norte de Santander
 Coordinador Ponente

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
 Departamento del Vaupés.
 Coordinador Ponente

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
 Departamento del Cauca
 Ponente

MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
 Departamento de La Guajira
 Ponente

JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO T.
 Departamento del Casanare
 Ponente

MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
 Bogotá D.C
 Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 302 DE 2018 CÁMARA, 61
DE 2017 SENADO**

“ANA CECILIA NIÑO”

por el cual se establecen disposiciones para la eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”.

(Aprobado en la sesión del 21 de mayo de 2019 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 24)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

Artículo 2°. *Eliminación.* A partir del primero (1) de enero de 2021 no se podrá producir, comercializar, importar y distribuir cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Periodo de transición.* Sin perjuicio de los tiempos de readaptación laboral y los permisos de explotación minera con fines de exportación, el Gobierno nacional contará con un periodo de transición de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para formular una política pública de sustitución del asbesto instalado.

Parágrafo 1°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir

hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Parágrafo 3°. En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente ley deberá (i) obstaculizar las relaciones laborales y/o (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.

Artículo 4°. *Títulos para la explotación de asbesto.* A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Las actividades que cuenten con título minero, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto en el momento de la expedición de la presente ley podrán continuar con la explotación de las actividades habilitadas hasta el vencimiento del título correspondiente, siempre y cuando el material extraído sea destinado a la exportación comercial. Una vez terminado el título minero no podrán realizarse prórrogas o renovaciones para la explotación y exploración de asbesto.

Parágrafo 2°. Mientras se encuentren vigentes los títulos en los términos del parágrafo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Artículo 5°. *Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Comercio Industria y Turismo, Educación, Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), adelantará un plan de adaptación laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud por medio de programas de formación,

capacitación y fortalecimiento empresarial en actividades diferentes a la minería de asbesto.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos

1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto.

2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.

3. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.

4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

Artículo 6°. *Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.* Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio de Trabajo, que serán designados por el Ministro de la rama correspondiente; un delegado de Colciencias postulado por el Director General, un representante de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (Andi), un delegado de la Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras), un veedor ciudadano y un integrante de universidades que represente a la academia, elegido por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.

2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el periodo de transición señalado en esta ley.

3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera) con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. *Sanciones.* A partir del primero (1°) de enero de 2021 será sancionado todo aquel, persona natural o jurídica, que continúe con la producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de

los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Parágrafo. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos de su competencia y por las demás entidades de inspección, vigilancia y control correspondientes, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. *De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras.* A partir del primero (1°) de enero de 2021 la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras cesará sus funciones.

Artículo 9°. *Monitoreo e investigación científica.* Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Informe de gestión.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias, presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.

Artículo 11. *Deber de reglamentación.* Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, reducir y eliminar el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Trabajo deberán desarrollar campañas de divulgación y promoción del manejo adecuado del asbesto instalado y su tratamiento como desecho peligroso de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.

Artículo 12. *Ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto.* Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuentan, y de atención en salud, incluyendo los exámenes medicolegales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento, sin que se puedan generar derechos colectivos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Coordinador Ponente

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Ponente

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Ponente

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 441 - viernes 31 de mayo de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva, texto propuesto y texto definitivo aprobado para segundo debate del Proyecto de ley número 064 de 2018 Cámara, por el cual se regulan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 139 de 2018 Cámara, por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.....	6
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Permanente al Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, por el cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla prohospitales públicos del departamento de Antioquia.....	23
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley 302 de 2018 Cámara, 61 Senado de 2017, “Ana Cecilia Niño”, por el cual se establecen disposiciones para la eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.....	34